

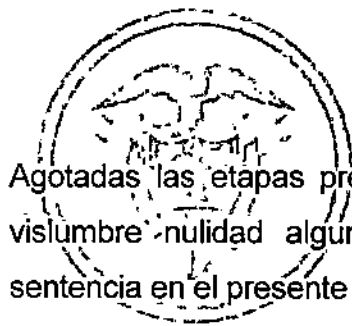


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO
-Sala Segunda de Decisión-**

**Magistrado Ponente:
JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ**

ASUNTO	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
PROCESO	63001-2333-000-2018-00069-00
DEMANDANTE	PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES – PROCURADURÍA 99 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

Armenia Q., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)



Rama Judicial **Sentencia 001-2019-025**
Consejo Superior de la Judicatura
 Agotadas las etapas previas y siendo esta la jurisdicción competente, sin que se vislumbre nulidad alguna, el Tribunal procede en primera instancia, a proferir sentencia en el presente medio de control constitucional.

I. PARTE DESCRIPTIVA

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

1.1. Intervinientes

Demandante: PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES – PROCURADURÍA 99 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

ASUNTO	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
PROCESO	63001-2333-000-2018-00069-00
DEMANDANTE	PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES –
	PROCURADURÍA 39 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE ARMENIA – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO¹ – NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - DEPARTAMENTO DEL QUINDIO - EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA EPA S.A. ESP EPA².

1.2. El objeto de la demanda³

- a) Se declare que los entes accionados han vulnerado y/o amenazado los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la seguridad y salubridad pública; acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes.
- b) Se ordene que de manera conjunta y armónica según las competencias de los demandados formulen y financien el PSMV⁴, que obedezca a las realidades ambientales y sanitarias de los cuerpos de agua del municipio de Armenia, en el cual se contemplen todas las obras necesarias para el saneamiento y descontaminación con el señalamiento de las diferentes fuentes de financiación.
- c) Como consecuencia de lo anterior, ordenar a las entidades demandadas financiar las obras necesarias de alcantarillado para separar las aguas residuales de las aguas lluvias, y que estas a su vez se viertan en un sistema de tratamiento de aguas residuales como lo señala el PSMV, para proteger los derechos colectivos en mención o, en todo caso, se realicen las obras que conforme al estudio técnico se determinen necesarias para hacer cesar la vulneración de los derechos invocados.

¹ En adelante CRQ

² En adelante EPA

³ FIs. 17-18

⁴ PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS

ASUNTO	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
PROCESO	63001-2333-000-2018-00069-00
DEMANDANTE	PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES - PROCURADURÍA 39 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

d) Se ordene la conformación de un comité de verificación.

1.3. Supuestos fácticos de la demanda

La parte accionante expresó en síntesis que en el municipio de Armenia existe una grave problemática en relación con el saneamiento y descontaminación de ríos y quebradas, así como en el manejo de vertimientos (aguas residuales domésticas), pues pese a la expansión constructora coexiste una insuficiencia de infraestructura de servicio de alcantarillado para atender la demanda requerida. Sostiene que ello se debe a la falta de planificación técnica y financiera y a la inexistencia de un plan de saneamiento y manejo de vertimientos⁵ vigente acorde al plan de ordenamiento territorial.

Expuso que realizó requerimientos a las entidades accionadas con el fin de que brindaran información sobre la ejecución de políticas relacionadas con el manejo y tratamiento de aguas residuales, entre las cuales Empresas Públicas de Armenia indicó estar trabajando con la CRQ en la construcción de un documento ajustado a las metas y al POT, y que al no contar con un PSMV aprobado en esta vigencia para el municipio de Armenia, solicitó la aprobación de un plan que hiciera las veces de permiso de vertimientos con una vigencia transitoria.

Manifestó que pese a que el municipio no cuenta con un PSMV, EPA continua otorgando disponibilidades, factibilidades y prefactibilidades del servicio de alcantarillado, aumentando así la carga contaminante de las quebradas sin garantizar a corto, mediano o largo plazo el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas. Sostuvo que la inexistencia del referido instrumento va en contravía del desarrollo territorial en virtud que el POT, Acuerdo 019 de 2009, en su artículo 97 estableció como proyecto más importante en materia ambiental la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas.

Resaltó que las entidades accionadas no han avanzado en lo más mínimo en la generación de infraestructura para un adecuado servicio de alcantarillado en el

⁵ En adelante PSMV

municipio de Armenia; se avanzó en la construcción de los colectores como “Zanjón Hondo”, en la zona sur del municipio y la primera etapa de la PTAR “LA MARINA”, sin embargo, la planta en mención funciona de manera deficiente y el colector de la quebrada Cristales se encuentra fracturado. Así las cosas, expone que las entidades accionadas han sido renuentes en poner en vigencia un adecuado PSMV, el mismo no sido actualizado y la infraestructura existente para el alcantarillado es precaria.

Sostuvo que busca el cese a la vulneración de los derechos colectivos a un ambiente sano, a la salubridad pública, acceso a servicios públicos, protección de áreas de especial importancia ecológica y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes dentro del municipio de Armenia.

Arguyó que el desarrollo urbano del municipio de Armenia no se enmarca dentro de un desarrollo sostenible, por ello, pretende conjurar la vulneración de los derechos colectivos invocados.

2. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO⁶

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Argumentó su falta de legitimación en la causa por pasiva y expuso que el Decreto 3571 de 2011 contempla las funciones de esta cartera, y dicha normativa no indica que el Ministerio deba incidir en la problemática que se plantea en la demanda, esto es, en la prestación eficiente de los servicios públicos, precisamente el de alcantarillado en el departamento del Quindío.

Sustentó que el ente accionado no ha vulnerado los derechos invocados ya que no es el responsable de la estructuración o ejecución de los proyectos de servicios

⁶ Fls. 44-51

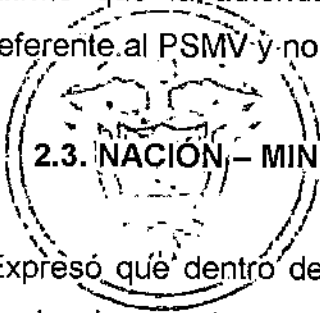
ASUNTO
MEDIO DE CONTROL
PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
POPULAR
63001-2333-000-2018-00069-00
PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES –
PROCURADURÍA 39 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y saneamiento básico; recalcó que esa responsabilidad está en cabeza de los municipios, el municipio de Armenia debe concertar los proyectos a ejecutar en el marco del PAP-PDA en cada vigencia fiscal. En lo relacionado con la protección de las fuentes hídricas, refirió que el municipio se puede apoyar en la Corporaciones Autónomas Regionales.

2.2. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ⁷

Adujo que no ha vulnerado los derechos invocados y la EPA ESP ha sido renuente en la entrega de información sobre el tema, hasta el punto que dicha entidad dejó vencer el PSMV sin que lograra su actualización a tiempo, lo que genera que el municipio de Armenia no cuente con ese importante instrumento. En tal virtud, afirmó que la autoridad ambiental ha cumplido con sus competencias en lo referente al PSMV y no es responsable de la problemática expuesta.



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

2.3. NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE⁸

República de Colombia

Expresó que dentro de sus funciones no está la de descontaminar quebradas o inmiscuirse en temas de saneamiento por vertimientos de aguas residuales, ya que dichas obligaciones les corresponden al municipio de Armenia y a las autoridades ambientales.

En ese sentido, arguyó no estar legitimado en la causa por pasiva para responder por obligaciones que escapan a su órbita legal de competencias, para ello debe considerarse lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, así como la Ley 489 de 1998 que refiere las funciones del Ministerio; además, la demanda no precisó algún tipo de responsabilidad omitida por parte de este ente nacional.

⁷ Fts. 57-58

⁸ Fts. 110-123

2.4. DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO⁹

Mencionó que son los prestadores del servicio público de alcantarillado los encargados de elaborar y presentar los PSMV y a la autoridad ambiental de acuerdo a la Resolución 1433 de 2004, le corresponde tomar las medidas que sean necesarias para su cumplimiento.

Señaló que si bien el departamento puede apoyar financiera y técnicamente a las empresas de servicios públicos, la Ley 1176 de 2007 previene que son las Empresas Prestadoras del Servicios Públicos Domiciliarios las responsables de planear, operar, mantener, rehabilitar y expandir los sistemas municipales de acueducto y alcantarillado, servicios que se cobran al usuario por parte del prestador.

Por tanto, destacó que es la EPA la responsable del mejoramiento de las redes de alcantarillado y, en tal virtud, estimó que el departamento del Quindío no está legitimado en la causa por pasiva.

2.5. MUNICIPIO DE ARMENIA¹⁰

Argumentó que la parte actora no comprueba que el ente territorial hubiese omitido algún deber legal referente a los derechos colectivos invocados. Indicó que dentro de sus funciones no le corresponde presentar el PSMV, en tal sentido, recordó que la EPA ya cumplió con ese deber y se encuentra a la espera de aprobación.

Expresó que teniendo en cuenta la Resolución 1433 de 2004, son los prestadores del servicio público de alcantarillado, las entidades que deben presentar el PSMV para que sea aprobado por la autoridad ambiental y, desde ese punto de vista, el municipio no está legitimado en la causa para responder por aquella obligación.

⁹ Fls. 132-135

¹⁰ Fls. 154-157

ASUNTO	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
PROCESO	63001-2333-000-2018-00069-00
DEMANDANTE	PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES –
	PROCURADURÍA 39 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

Señaló que en caso de condena debe tenerse en cuenta los escasos recursos financieros con que cuenta el municipio de Armenia y la baja tributación que se viene recuperando en la ciudad, por ello, afirmó, que si se quiere abordar la problemática se requiere la cofinanciación de todas las entidades accionadas.

Por otra parte, mencionó que se encuentra la tasa retributiva por el servicio de alcantarillado, de la cual es sujeto activo la autoridad ambiental, razón por la cual, esa entidad debe contribuir a la descontaminación y monitoreo del recurso hídrico de acuerdo con lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

2.6. EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA EPA ESP¹¹

Expuso que el PSMV se presentó en el año 2008 pero no atendió en forma realista el tema de saneamiento y tratamiento de aguas residuales para el municipio de Armenia, pues no se entendió como un conjunto de obras, proyectos y actividades que se podían ejecutar en 10 años, sino como obras necesarias para descontaminar completamente la ciudad en ese plazo, sin tener en cuenta las fuentes de financiación necesarias; se contó con un PSMV "imposible de cumplir", el mismo se ejecutó solo con recursos de la EPA sin apoyo de las demás entidades.

Destacó que la pérdida de vigencia del PSMV no obedeció a una negligencia de la EPA, precisó que desde marzo de 2018 el mismo fue presentado nuevamente ante la CRQ para su aprobación y tiene un horizonte de 10 años. Señaló que la responsabilidad de esta empresa no es sobre las fuentes hídricas, sino la eliminación de puntos de vertimientos y puesta en marcha de PTAR's¹² que ayuden al saneamiento.

Manifestó que la construcción de colectores e interceptores debe ser la prioridad en la materia, teniendo en cuenta que i) es la inversión más costosa y superior a la construcción de PTAR's; ii) la obtención de recursos para construcción de

¹¹ FIs. 184-202

¹² Significa Plantas de Tratamiento y Manejo de Vertimientos.

ASUNTO
MEDIO DE CONTROL
PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
POPULAR
63001-2333-000-2018-00069-00
PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES -
PROCURADURÍA 39 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

colectores e interceptores es de difícil consecución, siendo la fuente principal de financiación los recursos tarifarios; iii) se requiere sistemas de colectores e interceptores que recolecten eficientemente las aguas servidas, de lo contrario las PTAR's no operarían de forma adecuada.

Aludió que en marzo de 2018 se presentó el PSMV ante la CRQ, el cual en resumen proyecta realizar lo siguiente:

- 8.125 metros lineales de colectores por un valor de \$ 45.989.570.830 como inversión "vía tarifaria".
- 46 puntos de vertimientos eliminados.
- Reposición y rehabilitación de colectores existentes: \$ 6.286.507.530 para reposición de colectores, interceptores, emisarios finales y viaductos; y \$ 3.740.683.843 para rehabilitación y mantenimiento de colectores, interceptores y emisarios finales vía tarifaria.
- 8.750 metros lineales de red de alcantarillado para una inversión de \$ 12.946.633.508 recursos vía tarifaria.
- Rehabilitación y mantenimiento de los componentes de la PTAR LA MARINA la suma de \$ 3.181.215.043 recursos vía tarifaria.
- Estudios para viabilizar las PTAR's VERDUM y LA FLORIDA inversión aproximada de \$ 2.000.000.000 en los tres primeros años.

Recalcó que los recursos económicos no son suficientes para invertir en toda la ciudad, pero con ello se cumple la Resolución 1433 de 2004 que exige solamente "avanzar" en el saneamiento y tratamiento de vertimientos.

Indicó que coadyuvaba la presente acción en el sentido de que las demás entidades accionadas deberían cofinanciar y ser corresponsables de la estructuración y ejecución de un PSMV para el municipio de Armenia. Así entonces, la entidad accionada no habría vulnerado los derechos colectivos invocados y está realizando obras de saneamiento y descontaminación de acuerdo con su capacidad financiera.

ASUNTO
MEDIO DE CONTROL
PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
POPULAR
63001-2333-000-2018-00069-00
PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES –
PROCURADURÍA 39 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

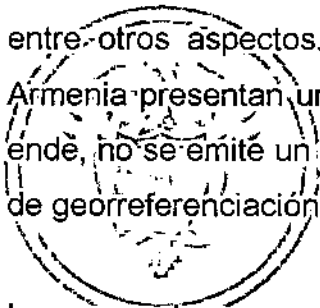
3. PACTO DE CUMPLIMIENTO¹³

El 25 de octubre del 2018, se llevó a cabo audiencia pública de pacto de cumplimiento sin que se hubiese logrado un acuerdo entre los intervinientes en el proceso por inasistencia de algunos representantes legales de entes accionados y sin que se plantearan fórmulas de arreglo.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandada – CRQ¹⁴

Refirió que ha cumplido con sus competencias y la inexistencia de un PSMV en el municipio de Armenia se debe a que la EPA ha brindado información imprecisa en cuanto al número de vertimientos existentes, estado de los cuerpos de aguas, entre otros aspectos. En ese sentido, advirtió, que la EPA ni el municipio de Armenia presentan un diagnóstico serio y real sobre el estado del problema, por ende, no se emite un plan de posible cumplimiento prueba de ello son los cambios de georreferenciación de los vertimientos.



República de Colombia

La propuesta que presenta la EPA es precaria para el cumplimiento del plan de desarrollo y POT, así como para alcanzar los objetivos de desarrollo sostenible dictados por la ONU; tampoco se avizora compromiso presupuestal de la administración municipal. Las fuentes de financiación que alude la EPA son inciertas lo que no responde a la problemática ambiental y sanitaria del municipio, por tanto, es notorio el problema e indicó que la autoridad ambiental está presta a cumplir lo que judicialmente se disponga.

4.2. Parte demandada - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE¹⁵

Reiteró que sobre la problemática expuesta no tiene legalmente responsabilidades y por ello, considera que no está legitimado en la causa por pasiva.

¹³ Fls. 232-234

¹⁴ Fls. 301-302

¹⁵ Fls. 304-305

ASUNTO
MEDIO DE CONTROL
PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
POPULAR
63001-2333-000-2018-00069-00
PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES –
PROCURADURÍA 39 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

4.3. Parte demandada – MUNICIPIO DE ARMENIA¹⁶

Puntualizó que la EPA y el municipio son conscientes de la necesidad de realizar obras para intervenir en el problema, pero los recursos con que se cuenta son escasos teniendo en cuenta que la inversión que se ha estimado puede llegar a la suma de \$ 465.000.000.000. Por ende, pidió que en caso de condena se ordene que los entes nacionales aporten recursos para la realización de las obras que contempla el PSMV.

4.4. Parte actora¹⁷

Destacó que todo el caudal probatorio pone de manifiesto la vulneración de los derechos colectivos invocados; siendo así, estimó que todos los entes demandados desde sus competencias deben intervenir en la situación grave que presenta el municipio de Armenia en materia de saneamiento. Aseguró que es necesario el apoyo técnico y financiero de los entes nacionales ante una solución que presupuestalmente es considerable y, la EPA como principal responsable, tiene la obligación de invertir en obras de saneamiento básico, lo poco que ha realizado es producto de órdenes judiciales, por tanto, solicitó se disponga una acción mancomunada de los entes accionados para asegurar la protección de los derechos colectivos invocados.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No hubo pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

1. COMPETENCIA

De acuerdo con el numeral 16º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal es competente para

¹⁶ Fls. 306-308

¹⁷ Fls. 309-329

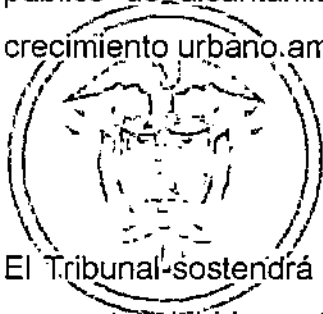
ASUNTO
MEDIO DE CONTROL
PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
POPULAR
63001-2333-000-2018-00069-00
PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES -
PROCURADURÍA 39 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

resolver el fondo de la presente litis.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

La Corporación deberá dilucidar si existe vulneración o amenaza a los derechos e intereses colectivos relacionados básicamente con el ambiente sano; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; a los desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, debido al presunto vertimiento directo de aguas residuales domésticas sobre las quebradas que atraviesan el municipio de Armenia y la inexistencia de un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos vigente e infraestructura adecuada para el municipio de Armenia que ofrezca a su población un servicio público de alcantarillado y saneamiento básico eficiente, que responda a un crecimiento urbano ambientalmente sostenible.



Rama Judicial
3- TESIS DE LA CORPORACIÓN Judicialura
República de Colombia

El Tribunal sostendrá que la vulneración de los derechos colectivos invocados se encuentra debidamente acreditada, consecuentemente, las entidades accionadas desde sus competencias territoriales y nacionales tienen el deber de aunar esfuerzos administrativos, técnicos y financieros conforme al *principio de colaboración armonía y concurrencia* para garantizar la realización de obras, proyectos, planes y programas que hagan frente a la situación crítica sanitaria que afronta el municipio de Armenia, producto de la carencia de un sistema de alcantarillado que de manera técnica y eficiente trate las aguas residuales de la ciudad -servicio público- que hasta el momento en su mayoría, se vierten de **manera directa** a las quebradas que atraviesan la ciudad. Es más, el municipio de Armenia presenta un crecimiento urbano considerable y población flotante relacionada con el turismo de la región, sin contar con una infraestructura adecuada que ofrezca un servicio público de saneamiento básico adecuado; tampoco desde la administración territorial se avizora la materialización de un urbanismo ecológicamente sostenible como lo ordena su propio POT.

Los argumentos que permitirán soportar la tesis indicada, son los siguientes:

4. MARCO JURIDICO

4.1. La acción popular como mecanismo preventivo de vulneración de derechos colectivos

Las acciones colectivas materializan el principio de democracia participativa, pilar del Estado Social de Derecho, constituyen verdaderos mecanismos de participación ciudadana, mediante las cuales las personas fungen como guardianes de los derechos constitucionales de todas las personas¹⁸.

Así entonces, las acciones populares son esencialmente tuitivas, es decir, su naturaleza primigenia es la de evitar el daño que pueda ocasionarse a los intereses o derechos colectivos, razón por la cual, no se requiere de la configuración de un daño o vulneración directa del derecho, por consiguiente, basta probar la sola condición de riesgo o amenaza en la que se encuentra el interés o derecho colectivo para que el juez popular adopte las medidas a que haya lugar para salvaguardarlos.

Sobre este aspecto distintivo de la acción popular, la Corte Constitucional en sentencia C-215 de 1999 destacó: *"(...) Ahora bien, otra característica esencial de las acciones populares es su naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden*

¹⁸ Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-215 de 1999 ha sostenido: *"(...) Esa participación tiene entonces, dos dimensiones: una, política, relativa a la participación en el ejercicio del poder político y a las relaciones entre el ciudadano y el Estado; y otra social, en cuanto le otorga al ciudadano la oportunidad de representar y defender intereses comunitarios. Principios y valores como los de la solidaridad, la prevalencia del interés general y la participación comunitaria presiden la consagración en nuestra Carta Fundamental, no solo de nuevas categorías de derechos, sino también, de novedosos mecanismos de protección y defensa del ciudadano. Al igual que ocurre con muchos de los derechos subjetivos, individuales - aún los de rango constitucional - el desconocimiento y olvido de que han sido objeto los derechos colectivos, los cuales afectan bienes esenciales del ser humano como la vida, salud, integridad, tranquilidad, entre otros, puso de manifiesto la necesidad de darle la relevancia que exige la protección y defensa de bienes tan valiosos no solo para los miembros de la comunidad individualmente considerados, sino para la existencia y desarrollo de la colectividad misma.(...)"*

ASUNTO	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
PROCESO	63001-2333-000-2018-00069-00
DEMANDANTE	PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES – PROCURADURÍA 39 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

esperar hasta la ocurrencia del daño. (...) De igual manera, dichos mecanismos buscan el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos, por lo que también tienen un carácter restitutorio, que se debe resaltar (...)."

Efectivamente, de manera preponderante las acciones populares se ejercen para evitar el **daño contingente**, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e **intereses colectivos**, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; (ver art. 2º de la L. 472). Al respecto, recientemente, la jurisprudencia contenciosa administrativa rememoró sus características principales:

a) Es una expresión concreta el derecho de acción. Es decir, le permite a los titulares¹⁹ solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello.²⁰

b) Es principal: La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.

c) Es preventiva: Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro.²¹ Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro.

d) Es eventualmente restitutoria: Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible.

e) Es actual, no pretérita. Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo.²² Por el contrario, procederá este mecanismo de protección -aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural.

f) La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta. Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, **deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera**

¹⁹ Ley 472. Artículo 12, precisa que son titulares de las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica. 2. Las organizaciones No Gubernamentales, la Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar. 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se hayan originado en su acción u omisión. 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia. 5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos o intereses.

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 21 de febrero de 2007. Exp. 76001-23-31-000-2005-00549-01.

²¹ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 21 de febrero de 2007. Acción popular de Reinaldo Antonio Rubio Valencia y otros contra el Municipio de Armenia y otros. Radicación: 63001-23-31-000-2004-00243-01(AP).

²² En este punto tiene gran similitud con la acción de tutela.

*tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo.*²³

g) Es excepcionalmente indemnizatoria. Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (artículo 34 de la L 472).

h) La prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular. Esto implica, en principio, que la carga de la prueba la tiene el demandante; sin embargo, si por razones de orden económico o técnico este no pudiere asumirla, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, en la que deben quedar plenamente demostradas las acciones u omisiones denunciadas o queden evidenciadas.^{24,25} (Resalta la Sala)

4.2. Alcance y esfera de protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda

La importancia del derecho colectivo a la **seguridad y salubridad públicas**, fue abordada por el Consejo de Estado en la sentencia de 15 de mayo de 2014, la cual determinó:

*"[...] La importancia del cuidado de las salud de las personas y de una adecuada gestión de su entorno, son aspectos esenciales para la efectividad del derecho a la vida y de otros postulados cardinales del Estado social de derecho como la dignidad humana o la libertad, ello se evidencia en lo previsto por el artículo 366 de la Carta, que además de señalar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida como fines sociales del Estado, define como objetivo fundamental de su actividad la solución de necesidades básicas insatisfechas en materia de salud, educación, **saneamiento ambiental** y agua potable. Su carácter primordial se plasma también en el artículo 49 Constitucional, que encomienda al Estado la responsabilidad de asegurar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, al tiempo que impone a todos el deber de "procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad". Reflejo de esta última previsión es lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 95 de la Ley Fundamental, que erige en deber ciudadano, expresión del principio de solidaridad, responder con acciones humanitarias "ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas". Finalmente, debe también resaltarse el hecho que el artículo 78 de la Constitución haga reconocimiento expreso de la responsabilidad*

²³ Sección Tercera, dieciséis (16) de febrero de dos mil seis (2006)- Radicación número: 15001-23-31-000-2003-01345-01(AP)

²⁴ Ver Ley 472. Art. 30: La carga de la prueba corresponderá al demandante.

²⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, C.P., William Hernández Gómez, -Sentencia de unificación-, 13 de febrero del 2018. Rad. CE-SIJ 25000-23-15-000-2002-02704-01

ASUNTO	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
PROCESO	63001-2333-000-2018-00069-00
DEMANDANTE	PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES – PROCURADURÍA 39 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

que deben afrontar los productores de bienes y servicios que, entre otras, atenten contra la salud y la seguridad de los consumidores o usuarios; la cual, por virtud de lo previsto en la parte final del artículo 88, podrá ser objetiva.

La trascendencia social de los conceptos de seguridad y salubridad pública y del derecho colectivo que fundamentan ha llevado a esta Sala de Decisión a sostener que:

“(…) constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.”²⁶

Por ende, dada la amplitud de su radio de acción, como ha sido subrayado por esta Corporación, el derecho colectivo a la salubridad pública ***“se puede garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública”***²⁷. En consecuencia, es claro para la Sala que su vulneración también puede desprenderse tanto de una actitud activa (actuaciones, reglamentos, contratos, etc.), como pasiva (omisión administrativa) de parte de las autoridades responsables de su guarda y realización efectiva [...].²⁸ (Resalta la Sala)

Por otra parte, la normativa constitucional consagró a los **servicios públicos** como inherentes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, constituyéndose su prestación en una finalidad social del Estado y, en consecuencia, corresponde a éste su regulación, control y vigilancia, además de **“asegurar”** su ejecución eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, así como dar solución a las necesidades básicas insatisfechas de saneamiento ambiental y agua potable, entre otras.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 5 de octubre de 2009, Rad. No. 19001-23-31-000-2005-00067-01.C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 26 de noviembre de 2013, Rad. No. 25000-23-24-000-2011-00227-01(AP). C.P.: Enrique Gil Botero.

²⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación Número: 25000 23 24 000 2010 00609 01(Ap) Actor: Herman Gustavo Garrido Prada Y Otros Demandado: Instituto Nacional De Vigilancia De Medicamentos Y Alimentos – Invima, Red Bull Colombia Sas Y Ministerio De Salud

ASUNTO
MEDIO DE CONTROL
PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
POPULAR
63001-2333-000-2018-00069-00
PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES –
PROCURADURÍA 39 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

Al respecto, los artículos 365 de la Constitución Política y 5º, numeral 5.1 de la Ley 142 de 11 de junio 1994²⁹, disponen que el **acceso a una infraestructura de servicios públicos sea inherente a los fines estatales** y, en consecuencia, es obligación la existencia de una infraestructura de servicios adecuada que satisfaga las necesidades básicas de la comunidad, derecho y deber que guarda relación estrecha con los derechos fundamentales a la **salud y vida de las personas**. Sobre la temática, la jurisprudencia ha sostenido:

"[...] De otra parte, el artículo 365 de la Constitución Política dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, quien los podrá prestar, con sujeción al régimen fijado por la ley, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, pero en todo caso conservando su regulación, control y vigilancia.

Ahora bien, el artículo 331 de la Carta Política, consagra que:

"Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes".³⁰

De acuerdo con la jurisprudencia reciente³¹, las obligaciones y responsabilidades rememoradas conciernen a todo el aparato estatal en todos sus niveles, en ese sentido se ha dicho que **"la Nación como las entidades territoriales, tengan el deber de garantizar a los ciudadanos una infraestructura de servicios, que proteja su derecho a la salud, de lo que se sigue que este derecho colectivo está íntimamente relacionado con la vida en condiciones dignas, lo que tiene por consecuencia que el Estado debe realizar para su consecución acciones afirmativas, por medio de las cuales se otorguen a las personas los medios necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas relacionadas con la salubridad pública."**

²⁹ Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

³⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 4 de febrero de 2010, Consejero ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Radicación número: 76001233100020040021201(AP)

³¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, C. P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), Rad. 13001-23-33-000-2011-00117-01(AP)

ASUNTO	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
PROCESO	63001-2333-000-2018-00069-00
DEMANDANTE	PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES – PROCURADURÍA 39 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

En el referente jurisprudencial descrito, para llegar a la anterior conclusión se trajo a colación el marco normativo que regula las competencias administrativas en materia de salubridad, saneamiento básico, alcantarillado y destacó la concurrencia y complementariedad activa que deben poner en marcha las entidades territoriales con las del orden nacional en caso de evidenciarse problemáticas que pongan en peligro o vulneren los derechos colectivos aludidos, veamos:

“La Constitución Política de 1991, en el artículo 365 estableció que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, el cual debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y que estos puedan ser prestados directa o indirectamente por el Estado quien debe mantener la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Asimismo, en el artículo 311 indicó que a los municipios les corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Agregó en el artículo 367 ibidem, que los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y que los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

Posteriormente, la Ley 142 de 1994, estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios, y señaló:

“Artículo 2o. Intervención del Estado en los servicios públicos. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.

2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

2.5. Prestación eficiente. (Negritas fuera de texto) [...]

ASUNTO
MEDIO DE CONTROL
PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
POPULAR
63001-2333-000-2018-00069-00
PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES –
PROCURADURÍA 39 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. *Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: [...]*

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. *(Negritas fuera de texto) [...]*

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia. [...]

Artículo 6o. Prestación directa de servicios por parte de los municipios. Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen [...]

Así mismo, el Decreto 302 de 2000, "Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado", estableció:

"Artículo 7o. Condiciones de acceso a los servicios. *Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:*

1 Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997. [...]

7.2 Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de obras terminadas.

7.3 Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble [...]."

IX.6.1. La Ley 142 de 1998 en cuanto a la competencia de los departamentos en materia de servicios públicos señala:

"[...] Artículo 7o. Competencia de los departamentos para la prestación de los servicios públicos. *Son de competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes funciones de apoyo y coordinación, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas: [...]*

342

ASUNTO	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
PROCESO	63001-2333-000-2018-00069-00
DEMANDANTE	PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES – PROCURADURÍA 39 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

7.2. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos:

7.3. Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto. [...]

IX.6.1. Por su parte la Ley 715 de diciembre 21 de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros", en materia de salud, establece lo siguiente:

"[...] Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones: [...]

43.3. De Salud Pública [...]

República de Colombia

43.3.8. Ejecutar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, y de control de vectores y zoonosis de competencia del sector salud, en coordinación con las autoridades ambientales, en los corregimientos departamentales y en los municipios de categorías 4ª, 5ª y 6ª de su jurisdicción.

IX.7. Los principios en materia de distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales

En cuanto a la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, la Constitución Política señala lo siguiente:

"[...] ARTICULO 288. [...]

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley [...].

La Ley 136 de 2 de junio de 1994³², modificada por La Ley 1551 de 6 de julio de 2012³³, desarrolla los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, los cuales deben orientar el ejercicio de las competencias atribuidas por la Constitución y la Ley a las entidades territoriales:

“Artículo 3°. El artículo 4° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 4°. Principios Rectores del Ejercicio de la Competencia. Los municipios ejercen las competencias que les atribuyen la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la ley orgánica de ordenamiento territorial y la ley de distribución de recursos y competencias que desarrolla el artículo 356 de la Constitución Política, y en especial con sujeción a los siguientes principios:

a) Coordinación. Las autoridades municipales, al momento de ejercer sus competencias y sus responsabilidades, deberán conciliar su actuación con la de otras entidades estatales de diferentes niveles.

b) Concurrencia. Los municipios y otras entidades estatales de diferentes niveles tienen competencias comunes sobre un mismo asunto, las cuales deben ejercer en aras de conseguir el fin para el cual surgieron las mismas.

Las competencias de los diferentes órganos de las entidades territoriales y del orden nacional no son excluyentes sino que coexisten y son dependientes entre sí para alcanzar el fin estatal.

Las entidades competentes para el cumplimiento de la función o la prestación del servicio deberán realizar convenios o usar cualquiera de las formas asociativas previstas en la ley orgánica de ordenamiento territorial para evitar duplicidades y hacer más eficiente y económica la actividad administrativa. Los municipios de categoría especial y primera podrán asumir la competencia si demuestran la capacidad institucional que para el efecto defina la entidad correspondiente. Las entidades nacionales podrán transferir las competencias regulatorias, las de inspección y vigilancia a las entidades territoriales.

c) Subsidiariedad. La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial APOYARÁN en forma transitoria y parcial a las entidades de menor desarrollo económico y social, en el ejercicio de sus competencias cuando se demuestre su imposibilidad de ejercerlas debidamente.

d) Complementariedad. Para complementar o perfeccionar la prestación de los servicios a su cargo y el desarrollo de proyectos locales, los municipios podrán hacer uso de mecanismos de asociación, cofinanciación y/o convenios; (Negrillas y subrayas fuera de texto). [...].”

³² “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

³³ “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

ASUNTO
MEDIO DE CONTROL
PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
POPULAR
63001-2333-000-2018-00069-00
PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES –
PROCURADURÍA 39 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

Se advierte, por parte de la Sala, que los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad actúan como principios orientadores de la distribución de competencias entre el poder central y las entidades territoriales; es decir, que dichos principios definen la forma de articulación para el ejercicio de las competencias adscritas a las entidades del orden nacional y a las entidades territoriales, a partir del modelo de ordenamiento territorial que adoptó la Constitución Política de 1991.

Por su parte, la Ley 715 de 2001 dispuso en materia de competencias para la prestación de servicios públicos, lo siguiente:

“[...] Artículo 74. Competencias de los Departamentos en otros sectores. Los Departamentos son promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio y ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios.”

Sin perjuicio de las establecidas en otras normas, corresponde a los Departamentos el ejercicio de las siguientes competencias:

74.1. Planificar y orientar las políticas de desarrollo y de prestación de servicios públicos en el departamento y coordinar su ejecución con los municipios. [...]

74.5. Asesorar y prestar asistencia técnica, administrativa y financiera a los Municipios y a las instituciones de prestación de servicios para el ejercicio de las competencias asignadas por la ley, cuando a ello haya lugar. [...]

Del examen de las anteriores disposiciones se concluye en materia competencias para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, lo siguiente:

(i) que los departamentos tienen funciones de apoyo a los municipios y a sus corregimientos, en los aspectos financieros, técnicos y administrativos con el fin de que puedan desarrollar, en ejercicio de sus competencias, una eficiente y eficaz prestación de los servicios públicos a su cargo; y

(ii) de coordinación y complementariedad con los municipios que presten directamente los servicios públicos domiciliarios o con las empresas locales prestadoras de servicios públicos para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto.

Todo lo anterior sin desconocer la importancia de las funciones que tienen dichos entes departamentales, en relación con la planificación y orientación de las políticas de desarrollo y de prestación de servicios públicos en la esfera departamental, y la coordinación de su ejecución en los municipios que hacen parte de los mismos.

Ahora bien, en materia de servicios salud se advierte que:

(i) los departamentos tienen atribuidas las funciones de vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afecten a las comunidades; en este caso se

ASUNTO
MEDIO DE CONTROL
PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
POPULAR
63001-2333-000-2018-00069-00
PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES –
PROCURADURÍA 39 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

concreta, en la vigilancia y control de la calidad del agua que consumen los habitantes en los municipios y corregimientos que hacen parte del ente territorial.”
(Resalta la Sala)

También es oportuno reseñar el interés colectivo alusivo a la **realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos** respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y **dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes**, el cual comporta el respeto a los principios de función social y ecológica de la propiedad de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política, el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y demás disposiciones normativas que propugnan por un **crecimiento urbano ordenado y ambientalmente sostenible**. Sobre dichos conceptos, el Consejo de Estado ha expresado³⁴:

“Por urbanismo debe entenderse, según el diccionario de la real academia de la lengua española, lo siguiente: El conjunto de conocimientos relativos a la creación, desarrollo, reforma y progreso de las poblaciones según conviene a las necesidades de la vida humana.

Por consiguiente, el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo artículo 58 C.P.). Protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes. Respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (art. 95 numeral 1 C.P.). Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (art. 3º ley 388 de 1997).

*El acatamiento a los planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas - de organización física- contenidas en los mismos (art. 5º ley 388 de 1997). Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; **existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios**, entre otros.*

³⁴ Sección Primera, sentencia del diecisiete (17) de abril de dos mil once (2011), C.P. Marco Antonio Velilla 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP)

ASUNTO
MEDIO DE CONTROL
PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
POPULAR
63001-2333-000-2018-00069-00
PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES -
PROCURADURÍA 39 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

Entonces, para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial - bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población..." (Resalta la Sala)

En el mismo sentido, cabe evocar:

"El desarrollo sostenible no es solamente un marco teórico sino que involucra un conjunto de instrumentos, entre ellos los jurídicos, que hagan factible el progreso de las próximas generaciones en consonancia con un desarrollo armónico de la naturaleza. En anteriores oportunidades esta Corte trató el concepto del desarrollo sostenible a propósito del "Convenio sobre la Diversidad Biológica" hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. En esa oportunidad destacó:

"La Constitución Política de Colombia con base en un avanzado y actualizado marco normativo en materia ecológica, es armónica con la necesidad mundial de lograr un desarrollo sostenible, pues no solo obliga al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales sino que además, al establecer el llamado tríptico económico (determinó en él una función social, a la que le es inherente una función ecológica, encaminada a la primacía del interés general y del bienestar comunitario. Del contenido de las disposiciones constitucionales citadas se puede concluir que el Constituyente patrocinó la idea de hacer siempre compatibles el desarrollo económico y el derecho a un ambiente sano y a un equilibrio ecológico".³⁵ (...)

Finalmente, entre los elementos que para el caso en estudio resultan relevantes, debe mencionarse que de las disposiciones constitucionales se desprende el deber de progresividad en la protección del ambiente, en tanto principio constitucional y derecho con facetas prestacionales que generan deberes de actuación a las autoridades estatales. En este sentido manifestó "[a]hora bien, a pesar de que en nuestro ordenamiento constitucional este derecho tiene el carácter de un derecho colectivo esta naturaleza no excluye la aplicación del principio de progresividad, debido a que precisamente el Protocolo de San Salvador, en su artículo 1.1, señala la obligación de los Estados partes de adoptar las medidas necesarias "hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente protocolo"³⁶ (Resalta la Sala)

³⁵ Sentencia C-519 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³⁶ Sentencia C-189 de 2006

ASUNTO
MEDIO DE CONTROL
PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
POPULAR
63001-2333-000-2018-00069-00
PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES –
PROCURADURÍA 39 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

4.3. Regulación nacional y local sobre saneamiento y manejo de vertimientos de aguas residuales

El Decreto 3930 de 2010 *“Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos, y se dictan otras disposiciones”* establece:

Artículo 39. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. *El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Por su parte, la Resolución 1433 de 2004 emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dispone:

“Artículo 1º. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

Ahora bien, en el ámbito local, el Acuerdo 19 de 2009, Plan de Ordenamiento Territorial de Armenia para el periodo 2009-2023 *“Armenia Ciudad de*

345

ASUNTO	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
PROCESO	63001-2333-000-2018-00069-00
DEMANDANTE	PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES – PROCURADURÍA 39 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

*Oportunidades para la Vida*³⁷ contiene la política pública dirigida a la planificación territorial municipal basada en la sostenibilidad, competitividad gobernabilidad, inclusión y calidad de vida. Como políticas relevantes se inscriben **la estructura ecológica principal como eje ordenador del territorio y el manejo y aprovechamiento sostenible de los bienes y servicios ambientales.**

En el Libro II Componente General, Título II se inscribe:

TÍTULO II MODELO DE OCUPACIÓN TERRITORIAL Y POLÍTICAS DE LARGO PLAZO

ARTÍCULO. 13 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL MODELO DE OCUPACIÓN. Los elementos particulares que definen el Modelo de Ocupación para el Municipio son los siguientes:

1. Clasificación del territorio y forma de crecimiento.
2. Tipología de ocupación y protección de la plataforma ambiental.
3. Factores ambientales desde las cuencas.
4. Porcentaje de ocupación y destinación de suelo y áreas mínimas de vivienda.
5. Parámetros de uso del suelo, productividad y aprovechamiento del paisaje.
6. Sistemas estructurantes de ciudad y territorio.

ARTÍCULO. 14. DETERMINANTES DEL MODELO DE OCUPACIÓN POR CADA ELEMENTO CONSTITUTIVO. Estos corresponden a:

1. CLASIFICACIÓN DEL TERRITORIO Y FORMA DE CRECIMIENTO

1.1. Micro cuencas y elementos físico naturales como articuladores del suelo urbano y rural y como fronteras físicas para el establecimiento de las líneas de perímetro y como barreras contenedoras de la expansión territorial; superando el concepto de líneas imaginarias. 1.2. Fortalecer un sistema de ciudad compacta que consolide el perímetro urbano al interior para articular funcionalmente a Armenia bajo el concepto de ciudad región a través de la definición de un sistema sub-regional de corredores suburbanos y de áreas para segunda vivienda. 1.3. Generar un sistema urbano y rural de nuevas centralidades que actúen como detonantes del desarrollo. 1.4. Optimizar el suelo urbano y rural mediante el establecimiento de corredores empresariales y agro-empresariales de acuerdo a cadenas productivas. 1.5. Reconocer las microcuencas y elementos físico naturales como articuladoras del suelo urbano y rural y como fronteras físicas para el establecimiento de las líneas de perímetro y como barreras contenedoras de la expansión territorial, superando el concepto de líneas imaginarias.

2. TIPOLOGÍA DE OCUPACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL

2.1. Ejecutar el plan de descontaminación de quebradas para dar manejo a los descoles, que afectan las microcuencas urbanas, propendiendo por la conservación del recurso hídrico y del suelo de protección ambiental urbano y rural, y el plan de gestión integral de residuos sólidos.

En el Libro III Componente Urbano, Título II Estructura Ecológica Principal, Capítulo II Perfil Ambiental Urbano-Base Natural, como estrategia de intervención

³⁷ En: http://documentos.armenia.gov.co/doc_usuarios/Acuerdo%20019%20de%202009.pdf

ASUNTO
MEDIO DE CONTROL
PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
POPULAR
63001-2333-000-2018-00069-00
PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES –
PROCURADURÍA 39 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

a las Unidades de Manejo de Cuencas U.M.C., se prevé *“Realizar la implementación de los Planes de Cumplimiento para el manejo y tratamiento de las aguas residuales domésticas del municipio y empresas prestadoras del servicio público de alcantarillado”*; y en el Capítulo III determinaciones generales de la estructura ecológica principal, artículo 97, se establece:

***“El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 descofes que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y /o sistemas alternativos para la descontaminación; este proyecto vital para el desarrollo de la ciudad debe tener el concurso tanto del gobierno municipal, Departamental y Nacional, donde se articule y tenga el apoyo de políticas nacionales como las que deben quedar definidas en el Plan Departamental de Aguas. Tal proyecto debe ser la sumatoria de esfuerzos hechos por el municipio y las Empresas Publicas Municipales, mediante la implementación del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, articulado al Plan de Manejo de las Microcuencas Urbanas coordinado por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal; se debe priorizar la inversión, en el corto plazo, para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea independiente, aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las Plantas de tratamiento de aguas residuales o sistemas alternativos para la descontaminación.*”**

8. Este proyecto vital para el desarrollo de la ciudad, debe tener el concurso tanto del gobierno municipal, Departamental y Nacional, donde se articule y tenga el apoyo de políticas nacionales como las que deben quedar definidas en el Plan Departamental del Agua.

9. Las anteriores estrategias, son abordadas desde las políticas nacionales, la normativa ambiental vigente, los lineamientos de la autoridad ambiental definidos en el PGAR y en el Plan de Acción de la C.R.Q., producto de acuerdos internacionales, pactos, metas del milenio, plan nacional de desarrollo, Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río la Vieja- POMCH y demás directrices generadas desde el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y podrán ser apalancadas en el orden municipal, por recursos provenientes de los instrumentos de gestión del suelo, de carácter financiero como son: La participación en plusvalía, la contribución por valorización por derrame general y la delimitación Urbana.”

Y en el artículo 133 se advierte:

“ARTÍCULO 133. COMPONENTE ALCANTARILLADO. El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos P.S.M.V. presenta las políticas, estrategias y soluciones directas sobre el problema de la contaminación en la ciudad de Armenia, este es el documento base para determinar las metas de las empresas Públicas de Armenia a corto, mediano y largo plazo, en cuanto a la descontaminación de las fuentes superficiales de la ciudad y la cobertura del servicio de alcantarillado en la zona urbana, tal como se muestra en el plano Sectores de

ASUNTO	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
PROCESO	63001-2333-000-2018-00069-00
DEMANDANTE	PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES – PROCURADURÍA 39 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

Alcantarillado, en donde se observan las tuberías de transporte de aguas residuales en la zona urbana. En este sentido, Empresas Públicas de Armenia dará cumplimiento al P.S.M.V. aprobado por la C.R.Q., con el fin de lograr en el corto, mediano y largo plazo la recolección, transporte y tratamiento de los múltiples vertimientos que actualmente se realizan en las quebradas del municipio, propendiendo por la recuperación de la calidad de las corrientes hídricas. Mientras se ejecutan las obras, E.P.A. realizará un control estricto a los generadores de vertimientos que se encuentran conectados a la red de alcantarillado, cuya composición de aguas residuales incluya sustancias de interés sanitario. En todo caso, no se permitirán nuevas descargas de la red de alcantarillado a las fuentes hídricas del municipio.”

En el listado de líneas de proyecto por estrategias de componente (art. 137) se inscribe “Promover las condiciones técnicas y legales que permitan garantizar la disponibilidad de prestación de servicios públicos en zonas de interés para el desarrollo económico y productivo acordes con la visión del territorio”, e incluso en las líneas de acción por servicios públicos en el corto plazo (art. 138) se anota “Consolidar el Sistema de Recolección y Transporte de Aguas Residuales”.

El POT de Armenia tiene fijado como propósito cardinal conservar las estructuras ecológicas del municipio mediante lo que denominó “urbanismo ecológico”:



Kama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

“ARTÍCULO 29. DEFINICIÓN: La Estructura Ecológica Principal es el eje estructural del Ordenamiento Territorial Municipal, en tanto contiene un sistema espacial, estructural y funcionalmente interrelacionado definido por corredores ambientales de sustentación, de vital importancia para el mantenimiento del equilibrio ecosistémico del territorio en el cual se consolida un conjunto de elementos bióticos y abióticos que dan sustento a los procesos ecológicos esenciales, cuya finalidad principal es la preservación, conservación, restauración, uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables y la articulación territorial como base del Modelo de Ocupación. Así mismo, el conjunto de ecosistemas naturales y semi naturales, que tienen una localización, extensión y estado de salud tales, que en conjunto garantizan el mantenimiento de la integridad de la biodiversidad, la provisión de servicios ambientales (agua, suelos, recursos biológicos y clima) como medio para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas para los habitantes y perpetuación de la vida.

Se asume para esta categoría de suelo, la asignación de un uso sostenible, generando una incorporación de áreas naturales urbanas y rurales en actividades de bajo impacto como: Recreación pasiva, educación ambiental, turismo ambiental, investigación y paisajismo; generando así una apropiación para el uso racional sostenible, que a su vez genera recuperación y conservación de estos entornos ambientales, dando de este modo un tratamiento que se asumirá no solo bajo el espacio público natural, si no bajo la connotación de la utilidad pública, **APLICANDO EL CONCEPTO DE “URBANISMO ECOLÓGICO”.**

4.4. Diagnóstico ambiental de la ciudad de Armenia consecuencia de la inexistencia de una adecuada infraestructura, programas y planes de alcantarillado y saneamiento básico que traten las aguas residuales

La Corporación Autónoma Regional del Quindío en el informe de seguimiento y cumplimiento de meta global de carga contaminante año 2015³⁸, advirtió que el vertimiento de aguas residuales domésticas de la ciudad de Armenia, sin tratamiento alguno sobre las quebradas que circundan o atraviesan el municipio, constituye el principal factor de contaminación de las fuentes hídricas en el departamento del Quindío. Sobre el tema, la autoridad ambiental concluyó:

"EL principal aporte de carga contaminante a fuentes hídricas en el Departamento del Quindío lo realizan los alcantarillados municipales, siendo Armenia la principal fuente de contaminación.

Los esfuerzos de los distintos actores deben enfocarse en la gestión e inversión, y en el caso de CRQ como Autoridad Ambiental del Departamento del Quindío, en el control, vigilancia y acompañamiento a las Empresas Prestadoras del Servicio de Alcantarillado, en la ejecución de sus Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos con el fin de garantizar avances reales y significativos en materia de saneamiento y descontaminación de fuentes hídricas.

De acuerdo con lo observado en tabla presentada como Anexo 3 "Evaluación de cumplimiento de Metas de Reducción de Carga Contaminante y ajuste y aplicación del Factor Regional para el año 2015", segundo año del Quinquenio 2014 -2018, las metas de carga contaminante definidas por CRQ en algunos tramos ya fueron cumplidas, esto a pesar de no evidenciarse grandes avance en descontaminación, lo que en consecuencia representa una razón de peso para reajustar metas con cada uno de los usuarios de la tasa retributiva y para cada uno de los tramos de cuerpos de agua reglamentados por la Autoridad Ambiental, ya que así lo dispone la nueva norma de vertimientos (Resolución 631 de 2015), adicionalmente considerando la importancia de definir nuevos objetivos de calidad, los cuales fueron definidos en el año 2007 , con horizonte al año 2017, pero que dada la realidad actual y el desarrollo que ha sufrido el Departamento, requieren un replanteamiento." (Resalta la Sala)

En el mismo sentido, se tiene como prueba el denominado "ANÁLISIS DE LAS FUENTES HÍDRICAS EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA DURANTE LOS AÑOS 2017-2018", 11 de noviembre de 2018 (Fls. 287-291), se analizaron las quebradas que rodean o cruzan la ciudad: LA ARGELIA, CRISTALES, SANTA RITA, HOJAS

³⁸ Extraído de: <https://www.crq.gov.co/Documentos/informemedecumplimentodemetaglobaldecargacontaminante2015.pdf>

347

ASUNTO	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
PROCESO	63001-2333-000-2018-00069-00
DEMANDANTE	PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES – PROCURADURÍA 39 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

ANCHAS, LA FLORIDA, EL PAUJIL, LAURELES, ZAJÓN HONDO y los ríos ESPEJO y QUINDIO, y se diagnosticó:

“Objeto: Analizar la información recolectada y emitida por el Laboratorio de Aguas de la CRQ, en cuanto a la calidad de agua de los diferentes monitoreos realizados a las fuentes hídricas superficiales del municipio de Armenia (...)

De las tablas presentadas anteriormente, no se observan cuerpos hídricos calificados como Bueno, en su lugar se evidencia un incremento en las calificaciones REGULAR Y MALA, siendo este un claro indicador del deterioro de los cuerpos de agua del municipio de Armenia. (...)

La Quebrada que presenta mayor afectación, corresponde a la Quebrada Cristales, la cual se encuentra ubicada en el sector Sur del municipio de Armenia, donde se evidencia que tanto para el año 2017 como para el 2018, sus condiciones son regulares y malas. Esta situación está ligada PRINCIPALMENTE A LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES del interceptor Sur, quien (sic) actualmente genera sus descargas esta fuente hídrica, así como diferentes daños que han sido evidenciados por la autoridad ambiental a lo largo de estos dos años.

De igual modo, la quebrada LA FLORIDA, la cual conecta las aguas residuales del sector nororiental del municipio y las quebradas AUDANA y LAURELES tributarias de la quebrada ZAJÓN HONDO, quienes (sic) reciben las aguas residuales del sector Noroccidental, presenta condiciones de calidad Regulares.

Por último, es preciso indicar que los monitoreos puntuales presentan información de un tiempo determinado y que las condiciones de las fuentes hídricas pueden variar, principalmente hacia los meses donde se presenta menos precipitación, en la cual las fuentes hídricas presentan sus caudales más bajos y por ende son más fuertes los impactos de las descargas provenientes del alcantarillado público.” (Resalta la Sala)

De acuerdo con el “INFORME DE SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO — PSMV DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO de 2013” (CD- fol. 198), mientras existió un PSMV aprobado por la autoridad ambiental, se demuestra que el prestador del servicio de alcantarillado en el municipio de Armenia (EPA) incumplió las metas del plan:

“Según el reporte recibido CRQ 06762 del 27 de agosto del 2014 a la fecha de los 387 puntos definidos en el PSMV se han eliminado 50 de estos puntos, en el último quinquenio.

Como se puede observar en los porcentajes de aplicación o ejecución de las obras y las obligaciones a corto y mediano plazo, se establece que la Empresa EPA, está por debajo de las metas establecidas en el PSMV y debe realizar más actividades de concertación de predios y reposición de tuberías de alcantarillado antes de los respectivos colectores e interceptores.” (Resalta la Sala)

La Contraloría Municipal de Armenia, desde el año 2009 también alarmó de esta situación crítica que afronta el municipio en materia de saneamiento básico³⁹ y, correlativamente, ambiental y sanitaria, en su análisis indicó:

“ARMENIA HA CRECIDO, SE HA EXPANDIDO SIN UN SISTEMA INTEGRADO DE ALCANTARILLADO. Cerca de 52 quebradas están siendo contaminadas con más de 400 VERTIMIENTOS de aguas residuales domésticas SIN NINGÚN TRATAMIENTO. La disposición de residuos generados en la zona urbana y algunos centros poblados, fueron asociados a residuos sólidos urbanos y residuos sólidos hospitalarios. (...)

Dado el sistema de drenaje de la ciudad, las descargas que se efectúan a los cuerpos hídricos, requieren la recolección de aguas residuales a partir de la intercepción de las diferentes descargas y la conducción hacia sitios donde el tratamiento de las aguas residuales sea seguro y económico, razón por la cual el estudio del Plan Maestro identificó tres puntos de descarga, luego de la recolección de las aguas residuales, donde posiblemente se deba acometer la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales de la ciudad. El drenaje superficial del municipio está orientado hacia tres receptores finales principales:

1. Quebrada Hojas Anchas
2. Río Espejo
3. Río Quindío.

Actualmente, MÁS DEL 90% DE LAS DESCARGAS SANITARIAS DEL MUNICIPIO VAN A PARAR A 53 CORRIENTES MENORES, que sirven como receptores y emisores finales del alcantarillado. El receptor principal de aguas residuales es el río Espejo, que drena más del 50% de las descargas. Estas se realizan sobre la vertiente occidental del río, y el aporte principal es el proveniente de la quebrada Armenia, siendo esta la cuenca más importante, al drenar el 18% del área urbana total. Esta quebrada se encuentra canalizada en gran parte de su recorrido, y es la única que atraviesa la falla geológica Armenia, lo que la hace muy vulnerable. El colector de la quebrada inicia con una sección de 0,98 m x 0,82 m y su sección cambia a medida que hace su recorrido aguas abajo. La cuenca del río Quindío drena la zona oriental de la ciudad; la mayor parte de esta vertiente está constituida por la quebrada La Florida y una estrecha franja del río Quindío. El río tiene en la jurisdicción del municipio de Armenia, aproximadamente 36 afluentes en un área de drenaje de 5,48 km², que corresponden a una mínima parte de los casi 800 km² que drena el río en su paso por el municipio. Se han

³⁹ Extraído de: [http://www.contraloriarmenia.gov.co/files/ESTADO%20DE%20LOS%20RECURSOS%20NATURALES_\(2\).pdf](http://www.contraloriarmenia.gov.co/files/ESTADO%20DE%20LOS%20RECURSOS%20NATURALES_(2).pdf)

ASUNTO	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
PROCESO	63001-2333-000-2018-00069-00
DEMANDANTE	PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES – PROCURADURÍA 39 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

realizado caracterizaciones y muestreos de calidad del agua antes de ingresar al perímetro urbano en la quebrada La Florida, registra una calidad de coliformes (1500/100ml), al salir del perímetro urbano su índice de coliformes es de 10 100 / 100 ml. Este resultado es dudoso teniendo en cuenta los aportes de aguas residuales que recibe dicho cuerpo hídrico, que probablemente impliquen un NMP del orden de 107 / 100 ml. (...)

Las afecciones asociadas al agua constituyen una de las causas de enfermedad y de muerte más corriente. (...). Se distinguen tres tipos de enfermedades asociadas al agua:

Las afecciones gastrointestinales debidas a la absorción de agua contaminada.

Las enfermedades por vectores transmitidas por los insectos que se reproducen en el agua, tales como la Malaria, que se produce por el zancudo anofeles.

Las infecciones debidas a la falta de higiene cuando no hay suficiente agua para lavarse o limpiar los alimentos. Puesto que son múltiples los problemas asociados a la contaminación del recurso hídrico, la subgerencia técnica de la empresa ha definido a través de equipos interdisciplinarios las causas y los efectos generados por la contaminación del recurso hídrico en varios sectores de Armenia, encontrando que las causas principales se deben específicamente a deficientes recursos para la inversión y operación de los sistemas de conducción de aguas residuales, a un limitado control ambiental, al bajo nivel cultural de las comunidades adyacentes a las quebradas y microcuencas de la zonas, a la inoperancia de los comités de desarrollo y control social, al elevado número de vertimientos puntuales de AR, a la ausencia de planes de contingencia en la prestación del servicio público de alcantarillado entre otras de las causas, (véase árbol de causas y efectos de la contaminación del recursos hídrico en Armenia y que ha servido de base para la gestión de recursos ante los entes de cofinanciación, basada en la metodología general ajustada MGA2). Este problema genera efectos en la salud de la población en la demanda de recursos presupuestales, en la disminución de la capacidad de autodepuración de las quebradas, insatisfacción de la comunidad asentada al lado y lado de las microcuencas, alteración de la flora y fauna presentes en las microcuencas, aumento de los índices de morbimortalidad, entre otros efectos generados.” (Resalta la Sala)

En el "PLAN DE ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO DEL RÍO QUINDÍO", Abril de 2015, de la CRQ con apoyo de la Universidad del Tolima y el Jardín Botánico de Medellín (CD folio 296), también se aludió al tema:

“En Armenia, las fuentes superficiales afluentes del río Quindío son la Quebrada La Florida y la Quebrada Urbana San Nicolás, las cuales recogen el 15% de las aguas residuales generadas en la ciudad. De acuerdo con el ajuste realizado por parte de la empresa prestadora de servicios públicos para el horizonte planteado entre el

ASUNTO
MEDIO DE CONTROL
PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
POPULAR
63001-2333-000-2018-00069-00
PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES -
PROCURADURÍA 39 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

2013 y 2018, no se tiene previsto ninguna obra que pueda mejorar la calidad de las quebradas anteriormente nombradas, teniendo en cuenta que actualmente no existe ningún colector construido.” (Resalta la Sala)

La ingeniera MONICA PAOLA BOLIVAR FORERO, quien se desempeñó en la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y actualmente profesional especializada de la CVC, tuvo la oportunidad de conocer los pormenores de la problemática aludida en razón a que examinó el PSMV que elaboró la EPA y dentro del presente proceso ilustró al detalle la problemática:

“(…) para el caso específico del Municipio de Armenia, para el año 2008 aproximadamente, cuatro años después de la expedición de la Resolución 1433, y un año después de la expedición de la resolución de objetivos de calidad expedida por la CRQ en el año 2007, la EPA formula con las demás empresas prestadoras de servicios en el Departamento del Quindío el plan de saneamiento de la ciudad, en el incorpora las obras necesarias para recoger todas las aguas residuales de la ciudad y se concentrarían en tres zonas y se iban a instalar tres plantas de tratamiento, tenía como fin el año 2017, se suponía que para dicho año el plan de saneamiento de la ciudad de Armenia iba a estar ejecutado y las aguas residuales del casco urbano iban surtir tratamiento, y Armenia iba a tener 3 PTAR, el ejercicio de seguimiento que hizo CRQ todos estos años fue verificar la ejecución de obras, las más significativa en Armenia fue la construcción y puesta en marcha de la PTAR LA MARINA, que es actualmente atiende el 15% de la población urbana, esta planta de acuerdo con los informes reportados por la EPA se ejecutó con recursos de la Nación. La EPA puso el diseño, la construcción se inició en el año 2013 y empezó a funcionar en el año 2015.

En el año 2017, el plan de saneamiento hasta ese año estuvo vigente, la única gran obra con recursos de la NACIÓN fue esa planta, en materia de infraestructura la inversión que hizo la EPA en todos estos años fue el colector “Zanjón hondo” producto de una acción popular del año 2006 aproximadamente, esto significa que la zona de referencia de la PTAR la marina es la zona sur, las trata en un 15% de la ciudad tiene completa su red de colectores, el resto de la ciudad del 85% solo cuenta con una gran obra que es colector zanjón hondo sumado con otros colectores pequeños corresponde al 10% de la infraestructura en redes de colectores del resto de ciudad, ES DECIR QUE EL 85% DE LA CIUDAD TIENE AUSENCIA MUY GRANDE DE INFRAESTRUCTURA, Armenia tiene una característica muy particular frente a otros departamentos y ciudades, está atravesada por todo lado por fuentes hídricas muy pequeñas esto es diferente a lo que pasa en otras ciudades donde se ven alinderadas por una sola fuente hídrica grande o por dos o tres grandes, y como son grandes y reciben lo del centro poblado de esa población, tienen cierta capacidad de asimilación y no tienen problemática de saneamiento tan fuerte, en Armenia sus aguas residuales del alcantarillado ante la ausencia de red de colectores caen a una red de fuentes hídricas muy pequeña que no son

ASUNTO
MEDIO DE CONTROL
PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
POPULAR
63001-2333-000-2018-00069-00
PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES -
PROCURADURÍA 39 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

*permanentes que en determinada época de año no registran caudal natural, son cauce seco cuando no registran caudal y cuando lo registran es muy pequeño, que reciben mucha agua residual, alrededor de 400 litros por segundo, sumando todas el volumen de aguas residuales que genera la ciudad, en la actualidad lo último que reportó la EPA se estaba hablando de casi 300 puntos de vertimientos regados por todas las fuentes hídricas, significa que la situación ambiental de las fuentes hídricas las quebradas está en deterioro permanente por el incremento de la población que es natural y por la intensificación de **ACTIVIDADES COMO EL TURISMO QUE HA LLEVADO QUE ARMENIA ALOJE POBLACIÓN FLOTANTE**, el Municipio no mantiene datos de en qué época recibe personas y como se refleja en agua residuales es una condición que se sabe que está allí y **no se tiene diagnosticada pero se refleja en las fuentes Hídricas**, justamente por ser quebradas urbanas están rodeando y hacen presencia en comunidades, barrios, grupos de personas que viven alrededor de ellas que soportan fuertes olores, por el deterioro de su calidad son muy fuertes, es agua contaminada con bajo caudal que genera empozamiento, si hay contaminación son ambientes propicios para la generación de vectores, la calidad de las fuentes hídricas están en deterioro, pero tiende a potencializarse por la ausencia de recursos, si se mira el daño ecológico es mayor, pues estas quebradas conservan una franja forestal protectora, vegetación que es hogar para mucha fauna que se ve alimentada por la misma fuente hídrica, la percepción que se tiene es que la contaminación ha deteriorado la salud de ese ecosistema, fauna hidrobiológica que vive dentro del agua es peor, el gran retraso que tuvo el Municipio de Armenia en PSMV significó deterioro en el agua de las fuentes hídricas, se dio a la par con el fuerte desarrollo del Municipio, por la construcción y turismo de los últimos años. SON FACTORES QUE SE HAN DADO DE MANERA SIMULTÁNEA QUE HAN LLEVADO A LA SITUACIÓN ACTUAL Y SOBRETUDO QUE GENERA GRAN PREOCUPACIÓN A FUTURO, LA ACTIVIDAD URBANÍSTICA HA SIDO MUY FUERTE EN LOS ÚLTIMOS AÑOS Y EL MONTAJE INFRAESTRUCTURA EN MATERIA DE SANEAMIENTO HA SIDO MUY LENTO, si la situación actual se percibe crítica se sobreentiende que en 10 años el horizonte de acá en adelante del nuevo PSMV que propone EPA es una propuesta que no representa un avance muy significativo, el daño ambiental puede tornarse irremediable.*

*Los factores que llevaron al incumplimiento del plan específicamente, el plan tuvo su origen en una mala planificación, SIN RECURSOS SIN FUENTES DE FINANCIACIÓN Y SOBRETUDO ESTO SIGNIFICÓ UNA MALA EJECUCIÓN, para el caso de Armenia es EPA quien ha tenido a su cargo la responsabilidad de invertir, dentro del análisis jurídico de CRQ, se llegó a la conclusión que la ley 142 de 1994 de servicios públicos, que indica que a los entes territoriales les corresponde la responsabilidad en materia de servicios públicos y en materia de garantizar el saneamiento, así lo ha establecido la Corte Constitucional estableciendo el saneamiento como un derecho fundamental por lo que impacta la calidad de vida de las personas. **LOS RECURSOS QUE HA INVERTIDO EL MUNICIPIO SON MÍNIMOS, ÚNICAMENTE EN ZANJÓN HONDO PERO FUE MÍNIMA Y FUE POR FALLO JUDICIAL.***

ASUNTO
MEDIO DE CONTROL
PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
POPULAR
63001-2333-000-2018-00069-00
PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES –
PROCURADURÍA 39 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

Hace referencia que un elemento de financiación del PSMV es la tasa retributiva, y que precisamente la EPA no ha venido transfiriendo los recursos, por esta razón no se ha realizado inversión por parte de CRQ al tema de saneamiento por cuanto no se está al día en tasa retributiva, no paga ni el promedio de cargas contaminantes que establece la norma, es muy importante porque la EPA es el aportante del 70 U 80% de la facturación de tasa retributiva, EPA no paga ni lo que se factura ni el promedio, esto significa a la bolsa de saneamiento una des financiación un vacío.

*La CRQ tenía toda la experiencia con los errores cometidos con la aprobación de los planes de saneamiento de primera generación 2008- 2009 y tenían claro que no quería que se cometieran los mismos errores, fue la total ausencia de los entes territoriales de la ejecución del plan de saneamiento, cuando se dio paso al proceso de ajuste de metas y planes de saneamiento se llamó a las Empresas prestadoras y entes territorial, en principio la ausencia del municipio fue marcada, el Municipio de Armenia no participó de manera activa con el PSMV, una particularidad fue la formulación de un diagnóstico acertado para la elaboración de la planificación. **LAS EMPRESAS PÚBLICAS ENTREGÓ TRES DOCUMENTOS CON PUNTOS DE VERTIMIENTOS DIFERENTES, FUE UNA DIFICULTAD EN EL DIAGNÓSTICO, HIZO MÁS DE CINCO ENTREGAS, NO SE TIENE CERTEZA DE LOS PUNTOS DE VERTIMIENTOS A LAS FUENTES HÍDRICAS QUE TIENE QUE ELIMINAR LA EPA Y ESTO HA IMPEDIDO APROBAR EL PSMV DE ARMENIA, LA INFRAESTRUCTURA ES COMPLEJO PARA HACER CONTROL, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO PERO EN REALIDAD LA INEFICIENCIA DE LA EMPRESA PRESTADORA ES MARCADA, súmale la ausencia de aportes del Municipio y de la Gobernación.***

Por esto se decretó el desistimiento en Diciembre de 2017 y se ordenó a las empresas Públicas presentar una nueva propuesta, pero el nuevo documento es totalmente igual solo que presentaron puntos de vertimientos diferentes, la propuesta fue igual o peor, y eso conllevó a que en el 2018 Armenia no tenga PSMV. No se tiene ni siquiera el conocimiento total de la problemática no se tiene avances en la adquisición de plantas de tratamientos, no se tiene una propuesta seria para la destinación de recursos. No se han formulado proyectos, actualizando diseños para tocar puertas a nivel nacional y recoger recursos. Armenia tiene una condición natural diferente a las demás, por cuanto la atraviesa fuentes hídricas y en un futuro podría ser un problema sanitario.

*Armenia es el único municipio del Departamento del Quindío que tiene el plan de ordenamiento territorial actualizado, uno espera encontrar un planificación para el saneamiento, efectivamente allí en dos apartes hace referencia sobre el saneamiento, en uno de ellos se especifica que el PLAN DE SANEAMIENTO es el proyecto ambiental más importante de la ciudad y que se debe ejecutar y cumplir, pero no se identifica que se dispusieran recursos dentro de ese plan para avanzar en el PSMV, sino que se establece que para ello las obras que se necesiten se ejecutarán a través de la empresa prestadora, ciudad amable sostenible y que el desarrollo se haga de acuerdo a la oferta ambiental de la ciudad, y resulta que la oferta ambiental de calidad de agua en las fuentes hídricas ya se acabó, **LAS***

ASUNTO
MEDIO DE CONTROL
PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
POPULAR
63001-2333-000-2018-00069-00
PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES -
PROCURADURÍA 39 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

QUEBRADAS YA NO DAN PARA SER RECEPTORAS COMO FUENTE DE AGUAS RESIDUALES SIN TRATAMIENTOS, ES INDISPENSABLE QUE LA ALCALDÍA Y LA EPA TENGAN EN CUENTA QUE URGE GENERAR UNA ARTICULACIÓN Y SUMATORIA DE RECURSOS Y ESFUERZOS PARA AVANZAR DE MANERA SIGNIFICATIVA EN LOS QUE ES LA INFRAESTRUCTURA DE SANEAMIENTO PORQUE LA OFERTA AMBIENTAL YA SE ACABÓ.

Resalta la desarticulación con el Plan de desarrollo municipal 2016- 2019 acogió como bien lo hizo el plan Nacional de Desarrollo, los objetivos de Desarrollo Sostenible pactados por la ONU y el objetivo No. 6 establece el saneamiento y establece como meta alcanzar el tratamiento del 50% de aguas residuales al 2030. Y EN ARMENIA ESTAMOS AL 15%, ES DECIR QUE EN LOS PRÓXIMOS 10 AÑOS ÍBAMOS A SEGUIR CON ESE 15%, LA DESARTICULACIÓN DEL PSMV CON EL PLAN DE DESARROLLO ES ABSOLUTA, EL MUNICIPIO NO PONE DINERO, COMO FORMULAN PLAN DE DESARROLLO Y ACOGE LOS DOS ESPECIALMENTE EL DE SANEAMIENTO, Y NO LE DISPONE DINERO AL SANEAMIENTO. Igualmente el plan de desarrollo estableció que Armenia es una ciudad Amable y sostenible, esto no es un mero eslogan sino que esto le genera recursos a la ciudad para invertir. de un fondo que reciben dinero para que Armenia se vea como una ciudad amable y sostenible, como una ciudad que le apunta al desarrollo sobre la base del sostenimiento ambiental, armonía.

Consejo Superior de la Judicatura

Los Puntos de vertimientos del río Quindío, este tiene una plan de ordenamiento del recurso hídrico PORH desde el año 2015, sobre el río Quindío está en la parte alta jurisdicción del Municipio de Salento la bocatoma del Municipio de ARMENIA, bocatoma fija y una alterna, y más abajo esta la bocatoma del Municipio de la Tebaida, los vertimientos están aguas abajo. La CRQ hizo recorrido a lo largo de todas las fuentes hídricas de Armenia lo que más se pudo recorrer porque es difícil, se identificaron problemáticas por olores, y se encontró mayores vertimientos de los reportados por EPA. Se han generado mayores vertimientos por el desarrollo de proyectos urbanísticos especialmente en la zona norte de la ciudad. Hay vertimientos que no están dentro de los reportados por EPA por ende están por fuera del perímetro sanitario, es una problemática especialmente del Municipio por cuanto dentro del POT no se estableció el crecimiento paralelo del perímetro urbano con el perímetro sanitario, si es una responsabilidad del Municipio, y la empresa prestadora presta el servicio de acuerdo al contrato que tenga con el municipio si es sobre el perímetro urbano o sobre el perímetro sanitario.

Consecuencias de no tener el PSMV aprobado, la EPA debe tener aparte del PSMV aprobado, un plan de inversiones, que consta de (aseo, acueducto y alcantarillado-POHIR) inversiones que igual deben realizar en el año 2018, pero es un tema más administrativo y financiero, ante ausencia de PSMV estamos ante una evaluación desenfocada de las necesidades de infraestructura, de cómo ejecutarlas, es decir, la EPA debe estar haciendo inversiones en materia de alcantarillado pero no están apuntando a una necesidad o urgencia ambiental es decir se están haciendo inversiones sin ningún norte o justificación, no se sabe que

aguas están siendo vertidas, LO MÁS CRÍTICO ES QUE LAS INVERSIONES SE ESTÁN HACIENDO SIN PRIORIDAD Y NO SE CONOCE LA REALIDAD DE LOS PUNTOS DE VERTIMIENTOS, ES LO MÁS DELICADO DE NO TENER PSMV A HOY. (...)

La propuesta que entregó EPA es por 10 años al año 2027, pero estamos ante un 20% de avance en consecuencia al ritmo de inversión en que vamos se necesitarían 50 años para sanear las quebradas de Armenia es decir por ahí hasta el 2060.

Para concluir se necesita en el PSMV que Empresas Públicas adquiriera el compromiso real de terminar si no lo ha hecho, de formular un plan que acoja todos los términos de referencia y observaciones que ha hecho la CRQ en todo este tiempo, frente a la destinación de recursos y financiación de proyectos, que obedezcan a unos criterios de tipo ambiental, hay unos puntos más críticos que otros, la inversión se debe hacer sobre esos puntos, impulsar la inversión a un sector de la ciudad en saneamiento. Definir la priorización de obras, una zona que este en alto desarrollo, concentrar sus esfuerzos financieros por ejemplo sobre la quebrada la florida el colector y la planta, lo que busca la CRQ es que EPA revisara su inversión y definiera unos criterios que apuntara a la solución o atenuación de problemáticas ambientales.

Tanto el Departamento del Quindío como el Municipio de Armenia tienen que invertir en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, no puede dejársele la carga solo a los usuarios que es con lo que EPA pretende financiar el plan a futuro únicamente con la tasa ambiental que nos cobran a los usuarios en la factura del agua; obviamente el ejercicio de planificación tiene que asumirlo la EPA de manera juiciosa y acogerse a los términos de referencia que dispuso la autoridad, pero es indispensable que se aúnen esfuerzos y recursos del Departamento y el Municipio que quede dentro del plan las obligaciones de cada uno, que se prioricen las inversiones que se van a realizar, y que la entidad territorial evalúe su dinámica y desarrollo y determine si puede seguir creciendo considerando que no tiene recursos para el saneamiento, se revise el financiamiento de disponibilidad de agua para proyectos nuevos, por cuanto no hay como evacuar las aguas residuales y tratarlas, sino buscar la posibilidad de crecer paralelamente con el saneamiento.” (Resalta la Sala)

4.5. Cuando la situación empezó a hacerse visible existieron algunos pronunciamientos judiciales

En el año 2006, en pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Quindío confirmado por el H. Consejo de Estado el 3 de marzo de 2011⁴⁰, se advirtió el riesgo que traen vertimientos directos e indirectos de aguas residuales sobre una

⁴⁰ Consejo de Estado, Sección Primera. Acción popular 2006-00002-01, providencia del 3 de marzo de 2011, al confirmar la sentencia del H. Tribunal Administrativo del Quindío de 2006.

ASUNTO
MEDIO DE CONTROL
PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
POPULAR
63001-2333-000-2018-00069-00
PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES –
PROCURADURÍA 39 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

de las quebradas que recorre el municipio de Armenia; hoy se conoce que el problema es generalizado en todas sus fuentes hídricas y agravado por el crecimiento urbano sin planificación ecológicamente sostenible; es decir, se ha permitido el crecimiento de la ciudad sin que al tiempo se ofrezca un adecuado servicio público de alcantarillado y saneamiento básico, lo que alerta desde ya una posible emergencia sanitaria.

Las providencias judiciales precisaron la necesidad de contar con una infraestructura adecuada para reducir la contaminación por vertimientos de aguas residuales domésticas sobre las quebradas del municipio de Armenia, por lo cual se emitieron con urgencia órdenes perentorias y armónicas frente al Municipio de Armenia, Empresas Públicas de Armenia y la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ).

En especial el H. Consejo de Estado cimentó sus conclusiones en la premisa legal que enseña que todo vertimiento de aguas residuales sin el tratamiento técnico pertinente sobre afluentes hídricos está prohibido por la legislación ambiental (véase art. 211 y ss. del Decreto 1541 de 1978). Al respecto, se dijo:

(...)

SEGUNDO: Declárase que las entidades demandadas MUNICIPIO DE ARMENIA, EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA S.A. ESP y la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO –CRQ – son responsables de la violación de los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano; la seguridad y salubridad públicas y, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, ocasionada por la Quebrada Zanjón Hondo.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración ordenase:

a) A las Empresas Públicas de Armenia, llevar a cabo las obras de infraestructura que arrojen los estudios que se adelantan tendientes a la solución del problema de contaminación que presenta la Quebrada Zanjón Hondo, así como las distintas quebradas de que da cuenta los documentos que obran en el legajo, y que fueron acercados tanto por dicha Empresa como por el Municipio de Armenia.

b) Al Municipio de Armenia, adelantar las diligencias necesarias que conduzcan a la descontaminación de la Quebrada Zanjón Hondo y

ASUNTO
MEDIO DE CONTROL
PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
POPULAR
63001-2333-000-2018-00069-00
PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES -
PROCURADURÍA 39 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

sostenibilidad de la misma, al igual que las tendientes al cumplimiento del proyecto denominado "Recuperación de Quebradas", para cuyo efecto ha adelantado contratación que da cuenta el Cuaderno Principal de este asunto y muy especialmente, a llevar a cabo campañas educativas entre la comunidad del sector objeto de esta acción, que propendan por la conservación de las aguas de la Quebrada Zanjón Hondo.

*c) A la Corporación Autónoma Regional del Quindío llevar a cabo la labor de **control, seguimiento y vigilancia del plan de cumplimiento** al cual se encuentra condicionado el permiso de vertimiento de aguas residuales que le fuere otorgado a los también demandados Municipio de Armenia y Empresas Públicas de Armenia, a través de la Resolución 1224 de 2001, y demás actos administrativos expedidos, relativos al uso adecuado de las aguas y la prevención del deterioro del recurso hídrico en la ciudad de Armenia, de conformidad con la norma vigente, para evitar la proliferación de la contaminación alegada y probada.*

Cuarto: Para llevar a cabo lo arriba ordenado, los demandados cuentan con un término no superior a un (1) año, que empezará a correr a la ejecutoria del presente fallo, so pena de desacato (art. 41 Ley 472 de 1998). Advirtiéndose que mientras se lleva a cabo lo ordenado en esta providencia, en el punto anterior, deberán tomarse las medidas de seguridad pertinentes a fin de evitar daño a los pobladores cercanos a la quebrada Zanjón Hondo. (...)"

En similar sentido, se retoma lo manifestado por el H. Tribunal Administrativo del Quindío, en la sentencia del 24 de enero de 2013 emitida en el proceso 63001-3331-003-2010-00134-00⁴¹ y en la sentencia del 15 de agosto de 2014 emitida dentro del medio de control "protección de derechos e intereses colectivos" radicado bajo el número 63001-2331-000-2012-00129⁴², donde la jurisdicción se pronunció respecto de la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la salud y saneamiento ambiental y la protección y utilización de recursos naturales, debido a la contaminación de las quebradas LA SUIZA y CRISTALES.

A partir de las providencias judiciales en firme y el material probatorio recaudado, se impone aseverar que hasta ahora *"no se han implementado por parte de la autoridad ambiental, la empresa prestadora de servicio o por la administración municipal las obras e infraestructuras encaminadas a obtener la recuperación y*

⁴¹ Magistrada Ponente Dra. María Luisa Echeverri Gómez.

⁴² Magistrado Ponente Dr. Herney de Jesús Ortiz Moncada.

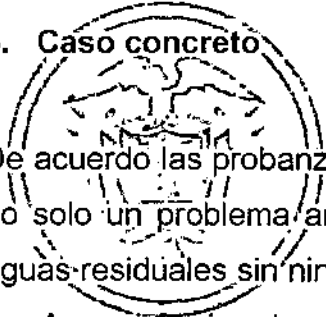
ASUNTO
MEDIO DE CONTROL
PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
POPULAR
63001-2333-000-2018-00069-00
PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES -
PROCURADURÍA 39 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

descontaminación de la quebradas, así como tampoco, se han adelantado las medidas preventivas para evitar el incremento de la contaminación ambiental”.

Lo que echó de menos el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y que hoy también se pone evidencia, es la inexistencia de infraestructura adecuada y necesaria para evitar los vertimientos directos o indirectos de aguas residuales sobre todas las quebradas del municipio. Empero, desde ya se advierte que la existencia de precedentes no es un mecanismo para minimizar el escrutinio judicial o restar trascendencia al debate, o aplazar la adopción de soluciones definitivas, dado que un comportamiento semejante desconoce la problemática cardinal, global y grave que evidentemente ha logrado escalar a la vulneración de varios derechos colectivos ya descritos y pone en riesgo directamente derechos fundamentales de la población del municipio de Armenia y sus visitantes.

5. Caso concreto

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
De acuerdo las probanzas practicadas y aportadas al plenario, se tiene acreditado no solo un problema ambiental recurrentemente, consistente en vertimientos de aguas-residuales sin ningún tratamiento técnico sobre las quebradas del municipio de Armenia, sino la ausencia de medidas de planeación que, sumados al crecimiento y desarrollo de la ciudad -acelerados por el turismo y desarrollos urbanísticos no coherentes con la oferta de saneamiento básico-, incrementan la contaminación del recurso hídrico de forma exponencial, evidencian un crecimiento urbano no sostenible con el ambiente y pone seriamente en riesgo la salud de la población por el problema sanitario que se hace notorio, lo cual permite colegir la violación de multiplicidad de derechos colectivos ante la pasividad de sus principales responsables -municipio de Armenia y EPA-.

Está probado plenamente que se está quebrantando normas superiores de protección de los derechos individuales y sociales; también normas reglamentarias sobre adopción de planes de saneamiento a los vertimientos directos e indirectos sobre las fuentes hídricas del Municipio y sus prohibiciones, con aquellas omisiones y conductas se vulneran sin duda alguna los derechos colectivos aludidos en esta providencia.

ASUNTO
MEDIO DE CONTROL
PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
POPULAR
63001-2333-000-2018-00069-00
PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES --
PROCURADURÍA 39 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

Las pruebas que obran en este proceso, esto es, los informes técnicos aportados al plenario y los que son de público conocimiento en los sitios web oficiales de las autoridades locales, ponen en evidencia la dilación en la adopción de las soluciones definitivas, articuladas, oportunas y de fondo a la problemática global de contaminación de fuentes hídricas que afronta el municipio de Armenia.

La Sala no detecta actuaciones administrativas que propugnen por proteger la diversidad e integridad del ambiente y de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución en el ámbito local como lo ordena la Carta Política.

Evidentemente, la EPA ESP como prestador y responsable del servicio de alcantarillado y saneamiento básico en el municipio de Armenia, presentó ante la autoridad ambiental en el año 2018 un PSMV, pero sus programas y proyectos no se encuentran asegurados con el debido soporte financiero o presupuestal; parte de especulaciones de gestión, las cuales ni siquiera están aseguradas, se alude a la "vía tarifaría" pero se tiene claridad de su insuficiencia.

No existe una debida planeación en la gestión del problema, ni se devela una conducta proactiva en esa dirección de apalancamiento de recursos; su conducta es displicente ya que ni siquiera tiene certeza técnica de la magnitud de la problemática sanitaria que tiene el municipio de Armenia producto de los vertimientos de aguas residuales sin tratamiento, EPA no se apoya en la autoridad ambiental para lograr tener claro el diagnóstico, como lo indicaría el principio de coordinación; por ejemplo, no se tiene certeza del número total de vertimientos y georreferenciación y, por ende, las actividades prioritarias para conjurar la situación, para ello, es indispensable que tanto la EPA y CRQ unifiquen esfuerzos para tener claro el diagnóstico. La colaboración armónica entre estas dos entidades es cardinal para empezar hacerle frente a la situación que ya se avizora crítica sanitaria y ambientalmente.

ASUNTO	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
PROCESO	63001-2333-000-2018-00069-00
DEMANDANTE	PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES - PROCURADURÍA 39 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

Por su parte, el municipio de Armenia como principal garante del servicio público aludido, no acredita una sola acción administrativa, técnica y financiera para dar soluciones a esta situación, como se lo exige la Ley 142 de 1992 citada y los referentes jurisprudenciales indicados.

Igualmente, el departamento del Quindío demuestra un actuar pasivo ante el problema sanitario de su principal municipio, el que tiene mayor población siendo conocer del tema; no ha puesto en marcha sus competencias de apoyo financiero, administrativo y técnico que le exige las normas superiores y la Ley 715 de 2001 en la materia.

La Nación a través de sus entidades accionadas, desde sus obligaciones constitucionales y las que desarrolla la Ley 136 de 2 de junio de 1994, tampoco ha sido proclive al apoyo decidido para que se ejecuten programas, proyectos y obras que procuren que el municipio de Armenia cuente como las demás ciudades capitales del país, con un adecuado sistema de alcantarillado y saneamiento básico, siendo conocedores de su vertiginoso crecimiento urbano, no es certera la afirmación defensiva manifestada en sus contestaciones de la demanda, de que las entidades nacionales no tienen responsabilidades en esta temática y no están legitimadas en la causa; se trata indudablemente de un fin estatal que impone la Carta Política y como tal, le corresponde al Estado desde todas sus instituciones garantizarlo, ello es reiterado en las leyes citadas; razón por la cual, **le corresponde materializar el principio de colaboración armónica y concurrencia**, dado que es diáfano que la situación sanitaria del municipio no puede ser solventada solamente con los escasos recursos que los entes territoriales y empresa municipal cuentan, debido a los costos que ello implica, según se evidencia en las pruebas recaudadas, las inversiones deben ser importantes. Por ende, las excepciones que los entes nacionales proponen en ese sentido serán denegadas.

Efectivamente, la ausencia de obras, planes, programas y proyectos que hagan frente a la problemática ampliamente detallada en esta providencia, denota que sus principales responsables – MUNICIPIO DE ARMENIA, EMPRESA PUBLICA DE ARMENIA y CORPORACION AUTONOMA DEL QUINDIO, no están

planificando el desarrollo sostenible de la ciudad⁴³ mediante herramientas de ordenación territorial y/o de protección ambiental y/o programas y proyectos ambientales adecuados. Por ejemplo, conceptos como el que refiere el POT vigente para el municipio de Armenia “**URBANISMO ECOLÓGICO**”, no han sido objeto de ningún desarrollo jurídico, técnico y administrativo. Por parte del municipio no existen diagnósticos claros sobre el crecimiento de la ciudad, población flotante (turismo) y que ello apareje una respuesta administrativa en la oferta de saneamiento básico, lo que pone la situación en un estado crítico de la problemática, pues la falta de planificación se hace notoria.

En efecto, el crecimiento urbanístico de la ciudad y el incremento exponencial del vertimiento de aguas servidas en las fuentes hídricas denota que al momento de expedir certificaciones de disponibilidad del servicio público de alcantarillado no se ha tomado en cuenta la mora en la construcción de interceptores, colectores y plantas de tratamiento, vulnerándose así los derechos colectivos al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y obviamente el derecho colectivo a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

Es incomprensible que los entes demandados admitan la carencia de una infraestructura técnicamente adecuada para corregir el vertimiento de aguas residuales sobre las fuentes hídricas del Municipio, pero informan que solicitan una autorización especial a la autoridad ambiental para realizar vertimientos; ello

⁴³ Artículo 3 de la Ley 99 de 1993 “*Del concepto de Desarrollo Sostenible. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades*”.

ASUNTO	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
PROCESO	63001-2333-000-2018-00069-00
DEMANDANTE	PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES – PROCURADURÍA 39 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

con el fin de postergar la ejecución de algunas obras por no contar con recursos económicos suficientes para su financiamiento y EPA sin ningún tipo de análisis o conciencia del problema continua otorgando permisos de vertimientos a las nuevas construcciones en la ciudad. La Administración municipal por su parte, no ha adoptado ninguna medida de ordenamiento o regulación para encausar el desarrollo urbanístico de la ciudad, a la par con las necesidades ambientales del territorio.

El municipio de Armenia como primera autoridad administrativa y policiva en el municipio, y la Corporación Autónoma Regional del Quindío como autoridad ambiental, en lo que a ellas corresponde, no han adoptado medidas de planeación, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas urbanísticas íntimamente ligadas a la protección del medio ambiente.

En síntesis, de parte de las entidades accionadas no se comprueba que estén ejecutando acciones administrativas para disponer el crecimiento urbanístico de la ciudad bajo un marco de desarrollo sostenible y amigable con el ambiente, y sobre el diseño y construcción de una infraestructura de alcantarillado público técnicamente adecuada para atender la demanda exponencial de los últimos años; no han puesto en marcha los principios de **coordinación, concurrencia y subsidiaridad** para conjurar la situación⁴⁴; no se ha priorizado la atención de esta situación fundamental y básica para que la ciudad sea sostenible

⁴⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017): "Vale la pena recordar que, en términos generales, el **principio de subsidiariedad** significa, por una parte, que el Estado no requiere intervenir **cuando los individuos se basten a sí mismos**. El apoyo del Estado se requiere allí en donde se hace imposible o demasiado difícil poder satisfacer de manera eficaz las necesidades básicas, es decir, sólo cuando la entidad territorial no pueda ejercer determinadas funciones en forma independiente, puede apelar niveles superiores (el Departamento o la Nación) para que estos asuman el ejercicio de esas competencias; por su parte, el **principio de coordinación** juega un papel trascendental en el correcto y efectivo funcionamiento de la administración pública, toda vez que implica una comunicación constante entre los distintos niveles para armonizar aquellos aspectos relacionados con la protección de los derechos (ya sean individuales o colectivos) y con el efectivo cumplimiento de las metas sociales del Estado. Así lo reconoce, además, el artículo 6º de la Ley 489 de 1998, en cuanto señala que "[e]n virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares"; finalmente, el **principio de concurrencia**, implica un proceso de participación entre la Nación y las entidades territoriales, de modo que ellas intervengan en el diseño y desarrollo de programas y proyectos dirigidos a garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, pues sólo así será posible avanzar en la realización efectiva de principios también de rango constitucional, como por ejemplo el de descentralización y autonomía territorial⁴⁴."

ASUNTO
MEDIO DE CONTROL
PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
POPULAR
63001-2333-000-2018-00069-00
PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES –
PROCURADURÍA 39 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

y proteja las generaciones posteriores de una emergencia sanitaria que está latente.

Así la cosas, resulta preciso acudir al concepto de *estado de cosas inconstitucional* que ha evolucionado jurisprudencialmente y genera mejores respuestas judiciales a las problemáticas generalizadas y sistemáticas como la detectada en el *sub judice*, dado que, implementa una *justicia dialógica*⁴⁵ con las demás ramas del poder público, responsables de atender directamente los derechos constitucionales en juego; es decir, **no se trata de imponer una sola solución omnipotente** desde el aparato judicial, sino que los demás entes activen decididamente sus capacidades y competencias con la finalidad de atender integralmente el estado de cosas.

La Corte Constitucional ha precisado que se está ante un estado de cosas inconstitucional, cuando es constatable, entre otros, los siguientes factores: (i) la **vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas;**⁴⁶ (ii) la **prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos;**⁴⁷ (iii) la **no expedición de medidas legislativas, administrativas o**

⁴⁵https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/archivos/calendario_actividades/14_HERN%C3%81NDEZ_REVISTA%20CEC_02.pdf, Por una justicia dialógica. El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática de Roberto Gargarella (comp.), Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2014, 354p. *"Es cierto que en ocasiones las cortes no están (ni deberían estar) en condiciones de imponer su última palabra por encima del consenso democrático, sin embargo, están en posibilidades de poner temas que no existían en la agenda pública. El constitucionalismo dialógico se plantea poderes judiciales no redentores y, por supuesto, está abiertamente en contra de que alguna de las ramas de la división de poderes ostente últimas palabras. El modelo deliberativo que se propone aduce que es imposible establecer un estándar de origen como guía para determinar si los Jueces –que no han sido elegidos democráticamente– son mejores o peores intérpretes de la Constitución que el parlamento. Lo que se propone más bien es un estándar de legitimidad ex post, o lo que es lo mismo, dejar atrás un modelo en el que calificuemos a ambas ramas del gobierno de manera abstracta y a priori y comenzar a evaluar resultados en forma contextual y comparativa."*

⁴⁶ Por ejemplo en la sentencia SU-559 de 1997, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, donde la Corte declaró un estado de cosas inconstitucional por la omisión de dos municipios de afiliar a los docentes a su cargo al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, a pesar de que se hacían los descuentos respectivos de los salarios devengados para el pago de dichos aportes, al encontrar que la vulneración a muchos maestros de todo el país. Dijo la Corte: "30. De acuerdo a lo expuesto, la situación planteada por los actores tiene que examinarse desde una doble perspectiva. De una parte, se trata de un problema general que afecta a un número significativo de docentes en el país y cuyas causas se relacionan con la ejecución desordenada e irracional de la política educativa. De otra parte, la acción de tutela compromete a dos municipios que por falta de recursos no han dado cumplimiento efectivo a sus obligaciones frente a los educadores que han instaurado la acción de tutela."

⁴⁷ Por ejemplo, en la sentencia T-153 de 1998, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, que declaró el estado de cosas inconstitucional por el hacinamiento y las condiciones indignas de reclusión en las distintas cárceles colombianas, dijo la Corte: "Asimismo, como se vio en el aparte acerca del hacinamiento desde una perspectiva histórica, el fenómeno de la congestión carcelaria ha sido recurrente, e incluso han existido períodos en los que la sobrepoblación ha alcanzado grados mucho más extremos que el actual. A pesar de ello no se percibe de parte del Estado el diseño de políticas destinadas a evitar situaciones como la actual."

355

ASUNTO	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
PROCESO	63001-2333-000-2018-00069-00
DEMANDANTE	PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES - PROCURADURÍA 39 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos.⁴⁸ (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante,⁴⁹ (...). Todas las anteriores condiciones, como vimos, son palpables en el presente asunto.

En ese orden de ideas, es claro que la jurisprudencia constitucional no ha limitado el uso de esta teoría para generar respuestas constitucionales a nivel local o territorial, razón por la cual, el Tribunal recurrirá a la misma, pues problemas de

Del análisis histórico surge la conclusión de que la actitud del Estado ante estas situaciones es siempre reactiva, es decir que solamente ha actuado en este campo cuando se encuentra en presencia de circunstancias explosivas, como la actual. En esas circunstancias ha recurrido tanto a la despenalización o la rebaja de penas, como a la construcción apurada de centros de reclusión."

⁴⁸ Por ejemplo en la sentencia T-1695 de 2000, MP: Marta Victoria Sáchica Méndez, en donde la Corte declaró la continuidad del estado de cosas inconstitucional por la falta de convocatoria al concurso para el nombramiento de notarios, la Corte señala que la falta de una disposición que permitiera la convocatoria a un concurso general de méritos hacia que el estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia SU-250 de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, continuara. Dijo la Corte: "En este orden, cabe concluir, que si bien la convocatoria efectuada por el acuerdo N° 9 de 1999 no vulnera frente a los demás aspirantes el derecho a la igualdad de los actores para acceder al cargo de notario en los circuitos para los cuales se abrió el concurso, lo cierto es que si restringió la igualdad de oportunidades de los aspirantes al no incluir todas las plazas notariales, en abierto desconocimiento del precepto constitucional, lo que sin duda configura una vulneración de un derecho fundamental, que persistirá en tanto no se realice un concurso de méritos en las condiciones establecidas por la Carta Política y reiteradas por la jurisprudencia constitucional. (...) Por lo anterior, y reconocida la continuidad del estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional desde la sentencia SU-250/98, al no poner en funcionamiento la carrera notarial, que si bien se trató de subsanar por el órgano competente al convocar el concurso de méritos de que trata esta providencia, el mismo no se hizo conforme a la Constitución, pues debía haber incluido todas las plazas de notario existentes en el país y garantizar no sólo las mismas oportunidades para todos los participantes, sino aplicación plena de los preceptos constitucionales. Así las cosas, el restablecimiento de los derechos fundamentales de los actores y la observancia del ordenamiento superior sólo puede producirse cuando la provisión de los cargos de notario se realice mediante la celebración de un concurso de méritos abierto y público que tenga como objeto cumplir el mandato constitucional tantas veces reseñado. Para el efecto, no basta entonces, la simple suspensión del proceso de concurso, hecho que ya se produjo, pues el estado de cosas inconstitucional persiste, lo que exige que el Consejo Superior de la Carrera Notarial, en un término razonable, convoque a un concurso general y abierto para conformar las listas de elegibles a la totalidad de los cargos de notario público en el país, tal como habrá de ordenarse en esta providencia."

⁴⁹ Por ejemplo, en la sentencia T-068 de 1998. MP: Alejandro Martínez Caballero, la Corte dijo: "De acuerdo con estadísticas que presenta la misma entidad demandada, durante los años 1995, 1996 y 1997 se instauraron cerca de 14.086 acciones de tutela en contra de la Caja Nacional de Previsión y, si se realiza un cotejo con la totalidad de expedientes de tutela que se remitieron para eventual revisión a esta Corporación en esos años (aproximadamente 94000), se observa como casi un 16% de todas la tutelas del país se dirigen contra esa entidad. Esto significa que existe un problema estructural de ineficiencia e inoperancia administrativa, lo cual se considera un inconveniente general que afecta a un número significativo de personas que buscan obtener prestaciones económicas a las que consideran tener derecho. Igualmente, en la sentencia T-153 de 1998, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte dijo lo siguiente: "53. En las sentencias SU-559 de 1997 y T-068 de 1998 esta Corporación ha hecho uso de la figura del estado de cosas inconstitucional con el fin de buscar remedio a situaciones de vulneración de los derechos fundamentales que tengan un carácter general - en tanto que afectan a multitud de personas -, y cuyas causas sean de naturaleza estructural - es decir que, por lo regular, no se originan de manera exclusiva en la autoridad demandada y, por lo tanto, su solución exige la acción mancomunada de distintas entidades. En estas condiciones, la Corte ha considerado que dado que miles de personas se encuentran en igual situación y que si todas acudieran a la tutela podrían congestionar de manera innecesaria la administración de justicia, lo más indicado es dictar órdenes a las instituciones oficiales competentes con el fin de que pongan en acción sus facultades para eliminar ese estado de cosas inconstitucional."

ASUNTO
MEDIO DE CONTROL
PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
POPULAR
63001-2333-000-2018-00069-00
PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES –
PROCURADURÍA 39 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

gran magnitud como el que se constata en este proceso, sin duda alguna ameritan una declaración de esa estirpe, que permita la actividad coordinada e integral por parte de los entes con competencias sobre la materia, pues la problemática presupuestal y técnicamente desborda la capacidad de una sola entidad del Estado. Igualmente, permite la realización de un llamado al Concejo Municipal y Asamblea Departamental para generar un debate público y participativo, debidamente informado, que incida en la adopción de instrumentos que amparen la amplia gama de derechos que están siendo vulnerados al punto de poner en riesgo una potencial emergencia sanitaria, de salud pública y ambiente sano como ha quedado ilustrado.

Por ende, la declaración de un estado de cosas inconstitucional territorial en el presente asunto se justifica y abre paso a que:

- a) se diseñen y pongan en marcha las políticas, planes y programas que garanticen de manera adecuada los derechos constitucionales y fundamentales cuyo goce efectivo depende de la superación del estado de cosas inconstitucional;
- b) se apropien los recursos necesarios para garantizar la efectividad de tales derechos;
- c) se modifiquen las prácticas, las fallas de organización y de procedimiento que resultan violatorias de la Constitución;
- d) se reforme, desarrolle y actualice el marco jurídico cuyas falencias han contribuido al estado de cosas inconstitucional;
- e) se realicen los trámites administrativos, presupuestales y de contratación que sean indispensables para superar la vulneración de los derechos.

Así entonces, al Tribunal le corresponde activar los principios referidos a efectos de amparar los derechos colectivos invocados y disponer que los entes demandados prioricen sus actividades en procura de afrontar la situación y evitar poner en riesgo la salud de la población y el goce de un ambiente sano.

ASUNTO
MEDIO DE CONTROL
PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
POPULAR
63001-2333-000-2018-00069-00
PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES –
PROCURADURÍA 39 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Quindío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PASIVA planteada por los entes accionados, de acuerdo a lo razonado en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR vulnerados los derechos colectivos a un ambiente sano; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; a los desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas respetando las disposiciones jurídicas dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible.

TERCERO: Como consecuencia de la problemática estudiada en esta providencia, **DECLARAR** en el municipio de Armenia un estado de cosas inconstitucional.

CUARTO: Para hacer efectivo el amparo de los derechos colectivos vulnerados, se imparten las siguientes órdenes y medidas:

- 1) **ORDENAR** al Municipio de Armenia, Empresas Públicas de Armenia E.S.P y Corporación Autónoma Regional del Quindío realicen de manera coordinada un completo y detallado diagnóstico del problema de vertimientos de aguas residuales sin tratamiento en las quebradas del municipio de Armenia, que comprenda el impacto de la población flotante (turismo) y el incremento reciente de desarrollos urbanos en el

municipio de Armenia, el mismo contendrá las conclusiones y acciones a ejecutar a corto, medio y largo plazo.

Podrá tenerse en cuenta en el anterior diagnóstico, toda la documentación, estudios y análisis que las entidades tengan en sus dependencias o que ya se hayan realizado.

La primera mesa técnica será programada por el Alcalde Municipal de Armenia dentro de los siguientes tiempos:

- Un (1) mes a quedar en firme la presente providencia y la misma se reunirá periódicamente hasta que se finalice el trabajo aquí ordenado y no podrá superar el término de un (1) año.
- 2) **ORDENAR** al Municipio de Armenia, Empresas Públicas de Armenia E.S.P., Corporación Autónoma Regional del Quindío y Departamento del Quindío constituya en su actividad administrativa, planeación y ejecución presupuestal **UNA PRIORIDAD** la atención eficiente a la problemática detectada en esta providencia.
 - 3) **ORDENAR** al Municipio de Armenia, Empresas Públicas de Armenia E.S.P, Corporación Autónoma Regional del Quindío, Departamento del Quindío, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio financien y apalanquen planes, programas, proyectos, obras y actividades que se proyecten en el anterior diagnóstico y/o los proyectos, planes, obras o programas que ya se encuentren debidamente sustentados técnicamente, y se orienten a la protección de las quebradas que atraviesan el municipio de Armenia, teniendo como eje central la ejecución de un sistema de recolección y tratamiento de aguas residuales que ofrezca técnicamente un adecuado y eficiente servicio público a la población del municipio de Armenia. Se priorizarán las obras y proyectos más urgentes.
 - 4) Los entes accionados deberán concurrir administrativa, técnica y financieramente para que el municipio de Armenia cuente con un

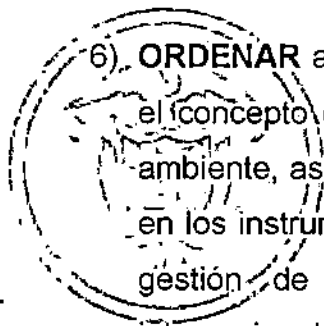
357

ASUNTO
MEDIO DE CONTROL
PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
POPULAR
63001-2333-000-2018-00069-00
PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES –
PROCURADURÍA 39 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

sistema de recolección y tratamiento de aguas residuales domésticas que garantice el respeto a las normas superiores y, **de ser imprescindible**, gestionarán ante organismos internacionales y/o multilaterales los recursos financieros y logísticos que sean necesarios para que los planes, programas, proyectos, obras y actividades proyectadas se ejecuten.

- 5) En todo caso, el municipio de Armenia, Empresas Públicas de Armenia E.S.P y Corporación Autónoma Regional del Quindío **NO permitirán nuevas descargas directas sin el debido tratamiento técnico de la red de alcantarillado a las fuentes hídricas del municipio.** Para ello dispondrán todos los mecanismos y acciones administrativas que sean necesarias a fin de que la problemática no se acreciente.



- 6) **ORDENAR** al Municipio de Armenia desarrolle su POT, materializando el concepto de crecimiento de la ciudad sostenible y amigable con el ambiente, así como el que denominó "urbanismo ecológico", incluyendo en los instrumentos las variables ambientales, de cambio climático y la gestión de riesgos asociados a éstos, así como las normas internacionales que se hayan expedido en ese sentido.

Se hará un examen riguroso de crecimiento urbano, oferta real de servicios públicos y ambiente sano, a fin de que sea equilibrado y estrictamente controlado el desarrollo urbanístico en el municipio de Armenia. Se apoyará administrativa y técnicamente en la autoridad ambiental competente en la región para contar con dichos instrumentos.

Para el efecto, se dispone el término de seis (6) meses a partir de la ejecutoria de esta providencia.

- 7) **ORDENAR** al municipio de Armenia que al momento de expedir licencias de construcción, analice detalladamente si su aprobación consulta técnicamente la capacidad y oferta de calidad de agua y saneamiento básico que puede ofrecer.

ASUNTO
MEDIO DE CONTROL
PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
POPULAR
63001-2333-000-2018-00069-00
PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES –
PROCURADURÍA 39 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

- 8) **ORDENAR** a los entes accionados promover la conservación y recuperación de las quebradas que atraviesan el municipio de Armenia mediante la elaboración de proyectos estratégicos y de colaboración armónica. De ser necesario conformaran un consejo estratégico mediante el cual dirigirán una gestión integral y unificada. Para el efecto, se dispone el término de seis (6) meses a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 9) **ORDÉNASE** a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, Municipio de Armenia y Empresas Públicas de Armenia promover de manera inmediata el uso eficiente del recurso hídrico como elemento integrante y preponderante para la conservación y protección de los procesos hidrológicos, ecosistémicos y de biodiversidad. Para el efecto, se dispone el término de un (1) mes a partir de la ejecutoria de esta providencia

TERCERO: CONFORMAR un COMITÉ DE VERIFICACION para la constatación de la ejecución de las órdenes contenidas en la presente sentencia, en los términos de los artículos 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por los actores populares, el Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal, un representante de cada entidad accionada, el cual se reunirá por convocatoria del actor popular y el cual deberá rendir trimestralmente informes al Magistrado Ponente sobre las acciones y proyectos específicos que se estén adelantado para conjurar la problemática detectada en esta providencia.

El primer informe deberá ser presentado a los 3 meses siguientes a quedar en firme la presente providencia.

358

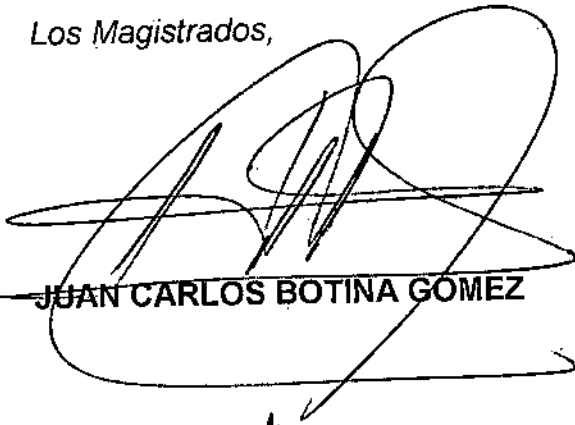
ASUNTO
MEDIO DE CONTROL
PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO

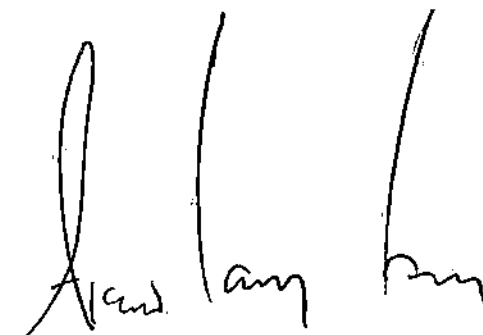
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
POPULAR
63001-2333-000-2018-00069-00
PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES -
PROCURADURÍA 39 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala Ordinaria, conforme consta en el Acta N° 03 de la fecha.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO


RIGOBERTO REYES GÓMEZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
Creado por la ley 2 del 07 de enero de 1966
ARMENIA - SISTEMA ORAL
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia que antecede, quedó legalmente ejecutoriada el
 día _____ de _____ del año 2019
 Armenia Quindío _____ de _____ del año 2019

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Magistrado Ponente:
Juan Carlos Botina Gómez

ASUNTO	SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
PROCESO	63001-2333-000-2018-00069-00
DEMANDANTE	PROCURADURÍA 34 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES – PROCURADURÍA 39 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS



Rama Judicial
Armenia - Quindío, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

1. ASUNTO

Por medio de memoriales visibles a folios 368-369 y 371-373 del cuaderno II del expediente, los apoderados judiciales del departamento del Quindío y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, respectivamente, solicitaron: el primero, adición de la sentencia y el segundo, aclaración del ordinal séptimo 7) del numeral CUARTO de la sentencia dictada el día 31 de enero de 2019 por esta Corporación.

El apoderado del departamento del Quindío señaló básicamente que debe adicionarse la sentencia en mención, ya que a su juicio, debió ordenarse la formulación del PSMV que por mandato del Decreto 1063 de 2016, debe existir en el municipio de Armenia, ello con el fin de materializar los demás ordenamientos de la sentencia proferida.

Por su parte, el apoderado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio afirmó que el ordinal séptimo del numeral CUARTO de la sentencia dictada en el presente asunto, omitió tener en cuenta que conforme al Decreto 1077 de 2015 la emisión de licencias de construcción son de competencia restrictiva de las curadurías urbanas que existen el municipio de Armenia, razón por la cual, en su sentir, ninguna injerencia podría tener la administración local en esa materia y tampoco el Tribunal podría adicionar un análisis como el que ordena la sentencia, pues en su criterio es ajeno a lo que el Decreto en cita regula. Por ser oportuno, vale recordar el numeral al que hace alusión el memorial de aclaración:

“7) ORDENAR al municipio de Armenia que al momento de expedir licencias de construcción analice detalladamente si su aprobación consulta técnicamente la capacidad y oferta de calidad de agua y saneamiento básico que puede ofrecer el municipio.”

2.1. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Para resolver la petición, es pertinente recordar las normas procesales aplicables:

“Artículo 285 CGP. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

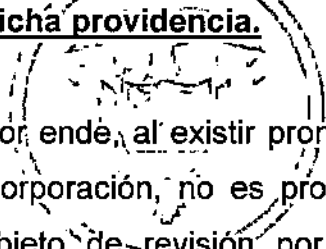
“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

2.1.1. Respecto a la solicitud de adición de la sentencia, la Sala considera oportuno recordar al apoderado judicial del departamento del Quindío, que la decisión sobre el PSMV que presentó la EPA y los ajustes que debía acatar este ente a solicitud de la autoridad ambiental, fue objeto de decisión **en el auto dictado por el Tribunal el día 11 de octubre de 2018**, mediante el cual resolvió la solicitud de medidas cautelares en el presente asunto y, que por virtud del efecto en que fue concedido el recurso interpuesto frente aquella decisión judicial **(efecto devolutivo)**, **los entes obligados deben estar cumpliendo lo dispuesto en dicha providencia.**

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Por ende, al existir pronunciamiento vinculante sobre la temática dictado por esta Corporación, no es procedente adicionar la sentencia, punto que será además, objeto de revisión por parte del superior funcional debido a la impugnación presentada por la EPA contra dicho auto de medidas cautelares.

2.1.2. Ahora bien, el apoderado Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio sostuvo que el ordinal 7) del numeral CUARTO de la sentencia proferida en el proceso debe ser aclarado o modificado, dado que, son los curadores urbanos los competentes en el municipio de Armenia para la expedición de licencias urbanísticas, competencia que les fuere asignada en el Decreto 1077 de 2015 y el análisis que fue ordenado es ajeno a esa norma que regula el procedimiento de licencias.

Al respecto, el Tribunal encuentra que el razonamiento expresado en la solicitud de aclaración y/o modificación de sentencia, omite que son los municipios por medio de sus autoridades municipales de control urbano y planeación urbanística

(Alcalde municipal, Secretarías de planeación o hábitat) a quienes les corresponde controlar los usos de suelo, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes por mandato imperativo de normas superiores (arts. 311 y 315 de la C.P.), hasta el punto que de acuerdo con el régimen Municipal -Decreto ley 1333 de 1986-, tienen la potestad superior de suspender obras y/o desarrollos urbanísticos que perjudiquen la salubridad, seguridad, el desarrollo urbano sostenible y el bienestar de su población¹.

En efecto, el mismo Decreto 1077 de 2015² reconoce que la primera autoridad de planeación urbana y control urbano son las administraciones locales o municipios,

¹ Art. 42 "Los Municipios podrán ordenar la suspensión de las obras o explotaciones que afecten la seguridad pública o perjudiquen el área urbana."

² ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2.3. DE LA REVISIÓN DEL PROYECTO. <Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 1203 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El curador urbano o la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias **DEBERÁ REVISAR** el proyecto objeto de la solicitud desde el punto de vista jurídico, urbanístico, arquitectónico y estructural, incluyendo la revisión del cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-10 y la norma que lo adicione, modifique o sustituya; los diseños estructurales, estudios geotécnicos y de suelos y diseños de elementos no estructurales, así como el cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación aplicables.

Si bien la revisión del proyecto se podrá iniciar a partir del día siguiente de la radicación, los términos para resolver la solicitud empezarán a correr una vez haya sido radicada en legal y debida forma.

*ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.9. RECURSOS. Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación:

1. El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.

2. EL DE APELACIÓN, ANTE LA OFICINA DE PLANEACIÓN o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

PARÁGRAFO 1o. Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 9ª de 1989. Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término, no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso.

PARÁGRAFO 2o. En el trámite de los recursos, los conceptos técnicos que expidan las autoridades o entidades encargadas de resolver los mismos, a través de sus dependencias internas, no darán lugar a la suspensión o prórroga de los términos para decidir.

En todo caso, presentados los recursos se dará traslado de los mismos al titular por el término de cinco (5) días calendario para que se pronuncien sobre ellos. El acto que ordene el traslado no admite recurso y sólo será comunicado

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.9. RECURSOS. Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación:

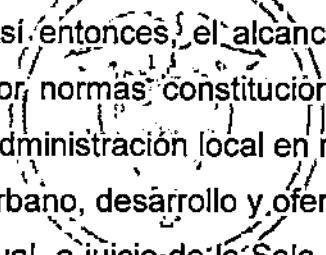
1. El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.

2. El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

PARÁGRAFO 1o. Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 9ª de 1989. Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión

y son las secretarías de planeación municipales las que ejercen **control de tutelar o administrativo frente a las decisiones** que los curadores emiten dentro del procedimiento de emisión de licencias de construcción; razón por la cual, dicho ordenamiento judicial va dirigido a que en ese ejercicio de control administrativo o tutelar, permita enfocar el procedimiento de expedición de licencias urbanísticas a que sea más riguroso, cuidadoso y coordinado con la capacidad de oferta de calidad de agua y saneamiento que actualmente el municipio de Armenia puede ofrecerle a la población.

Por lo tanto, el municipio de Armenia en virtud de aquel ordenamiento judicial, se encargará de que ese lineamiento que evidentemente no es ajeno a la revisión técnica y jurídica que se efectúa en el procedimiento de licenciamiento por mandato del artículo 2.2.6.1.2.2.3 del Decreto 1077 de 2015, sea especialmente examinado y tenido en cuenta por los curadores urbanos del municipio en el ejercicio de sus funciones.



Así entonces, el alcance de aquella orden judicial está debidamente amparado por normas constitucionales y legales que regulan las responsabilidades de la Administración local en relación con el equilibrio que debe existir entre crecimiento urbano, desarrollo y oferta de servicios públicos realmente existente, motivo por el cual, a juicio de la Sala no existen frases, conceptos o palabras que ameriten ser aclaradas siempre que de ellas se efectuó una lectura comprensiva, acorde con el ordenamiento jurídico vigente y teniendo en cuenta la ilustración aquí plasmada.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO,

R É S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR las solicitudes de aclaración y adición de sentencia planteadas por los apoderados judiciales.

es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término, no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso.

PARÁGRAFO 2o. En el trámite de los recursos, los conceptos técnicos que expidan las autoridades o entidades encargadas de resolver los mismos, a través de sus dependencias internas, no darán lugar a la suspensión o prórroga de los términos para decidir.

En todo caso, presentados los recursos se dará traslado de los mismos al titular por el término de cinco (5) días calendario para que se pronuncien sobre ellos. El acto que ordene el traslado no admite recurso y sólo será comunicado."

SEGUNDO: Continúese con el trámite de rigor.

Este auto se discutió y aprobó en Sala de Decisión según Acta No. 05 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ
Magistrado.



ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado.



RIGOBERTO REYES GÓMEZ
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO
La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en ESTADOS,
HOY 15-02-2019, A LAS 7:00 A.M.
SECRETARÍA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

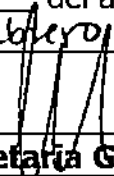
Creado por la ley 2 del 07 de enero de 1966

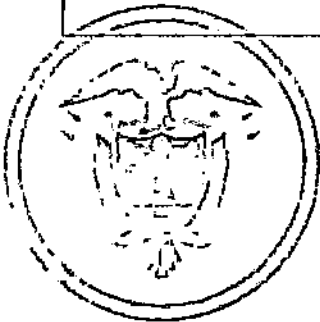
ARMENIA - SISTEMA ORAL

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia que antecede, quedó legalmente ejecutoriada el día 20 de Febrero del año 2019

Armenia Quindío 27 de Febrero del año 2019


Secretaría General 2018-069-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia